

382
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“QUIEBRA FRAUDULENTA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BLANCA DALIA HERNANDEZ NAKAMURA

MEXICO, D. F.,

AGOSTO, 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

	Pág.
PROLOGO	2

CAPITULO I

ANTECEDENTES

<i>1 EL COMERCIO Y EL COMERCIANTE EN LA HISTORIA DEL HOMBRE</i>	4
1. 1 REFERENCIAS HISTORICAS DEL DERECHO MERCANTIL	5
1. 1. 1 LA ANTIGUEDAD REMOTA	5
1. 1. 2 EL DERECHO MERCANTIL ROMANO	5
1. 2 LA IGLESIA CATOLICA. LAS CRUZADAS	6
1. 3 LAS FERIAS	6
1. 4 EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO	7
1. 5 EL DEUDOR COMERCIANTE	9
1. 5. 1 COMERCIANTES EN DERECHO	9
1. 5. 2 DE LA CAPACIDAD LEGAL PRA ADQUIRIR LA CALIDAD DE COMERCIANTE	9
1. 5. 2. 1 CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO	10
1. 6 CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO	16
1. 7 ANTECEDENTES DE LA QUIEBRA	26
1. 7. 1 ORDENAMIENTOS PRIMITIVOS. ROMA	26
1. 7. 1. 1 LA LEY DE LAS DOCE TABLAS	27
1. 7. 1. 2 PROCEDIMIENTOS DE APREMIO EN EL DERECHO PRIMITIVO ROMANO	27
1. 7. 1. 3 RAZGOS ESENCIALES DEL DERECHO ROMANO COMPARADO CON EL MODERNO	32
1. 7. 1. 4 DIFERENCIAS SUBSTANCIALES	32
1. 7. 2 LA CIUDADES ITALIANAS	34
1. 7. 2. 1 LOS ESTATUTOS ITALIANOS	35
1. 7. 3 LA SITUACION DEL QUEBRADO EN LA EDAD MEDIA	35

1. 7. 4	ESPAÑA	36
1. 7. 4. 1	LAS PARTIDAS	36
	-LAS SIETE TABLAS (TITULO XV, PARTIDA 5a)	37
1. 7. 4. 2	FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA	38
1. 7. 5	ALEMANIA	40
1. 7. 6	EPOCA PRECORTESIANA	40
1. 7. 7	EPOCA COLONIAL	41
1. 7. 8	ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA LEY DE QUIEBRA EN MEXICO	41
1. 7. 8. 1	LA LEY DE QUIEBRA. FUENTES DEL DERECHO DE QUIEBRA EN MEXICO	41
2	ORIGEN DE LA EXPRESION JURIDICA QUIEBRA	50
3	CONCEPTO JURIDICO DE QUIEBRA	51

CAPITULO II

PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO DE QUIEBRA

1	INTERES PUBLICO	53
2	ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES	54
3	IGUALDAD DE TRATO DE LOS ACREEDORES	54
4	UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA QUEBRADA	55
5	UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO	55
6	LA CONSERVACION DE LA EMPRESA	55
7	PRINCIPALES FINALIDADES DEL PROCESO DE QUIEBRA	56

CAPITULO III

PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

<i>1 PRESUPUESTOS DE FONDO</i>	58
1. 1 EMPRESA MERCANTIL	58
1. 2 EL ESTADO DE INSOLVENCIA. INSOLVENCIA Y CESACION DE PAGOS	59
1. 2. 1 ELEMENTOS PARTICIPANTES DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y SUS DIFERENCIAS CON LA QUIEBRA	61
1. 2. 2 EL CONVENIO PREVENTIVO	62
1. 3 CONCURRENCIA DE ACREEDORES	63
<i>2 PRESUPUESTOS PROCESALES</i>	63
2. 1 LA COMPETENCIA DEL JUEZ	63
2. 2 EL SINDICO	65
2. 2. 1 ATRIBUCIONES	67
2. 3 LA JUNTA DE ACREEDORES	69
2. 3. 1 RECONOCIMIENTO DE CREDITOS, GRADUACION Y PRELACION	70
2. 4 LA INTERVENCION	74
2. 4. 1 INUTILIDAD DE LA INTERVENCION	75
2. 5 EL MINISTERIO PUBLICO	76

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA QUIEBRA FRAUDULENTA

<i>1 CLASES DE QUIEBRA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO</i>	78
1. 1 LA POSICION DEL LEGISLADOR	80

1. 2 LA POSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	80
<i>2 QUIEBRA FRAUDULENTA</i>	81
2. 1 MECANISMOS DE LA QUIEBRA	82
2. 2 CALIFICACION DE LA QUIEBRA	85
2. 3 ESTUDIO ESENCIAL DE LA QUIEBRA FRAUDULENTA	88
2. 4 EFECTOS PENALES DE LA QUIEBRA	92
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	100

PROLOGO

El estudio de la quiebra ha sido motivo de controvertidas discusiones y diferentes puntos de vista por varios autores, así como severas críticas que ha recibido nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de pagos por algunos de éstos.

Por lo que la inquieta necesidad de estudiar este tema me obliga de manera personal a hacer de la quiebra mi tesis profesional, un estudio constante y profundo tratando de comprender y dar finalmente una humilde opinión personal, y digo humilde no por lo pobre que sea de conocimientos, o porque no este fundamentada dicha opinión, sino porque la pongo a consideración de sus doctos conocimiento y amplia experiencia.

Agregando también que hablar de quiebras es hablar de un universo, ya que es tan vasto este tema que sería imposible tratarlo en esta tesis profesional en todos su aspectos, ya que a manera de introducción les dire que de cada inciso de cada capítulo podríamos hacer otras tesis tan extensas y controvertidas como la que hoy les presento.

Durante el desarrollo de este tema la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos tuvo reformas, publicadas en el Diario Oficial así como la aparición de los juzgados concursales quienes conocen de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensión de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto. Por lo que quiero decir con todo lo anterior que la quiebra nos interesa a todos ya que es un problema actual que hace su aparición espectral en los momentos críticos por los que atraviesa nuestro país, porque cada quiebra desestabiliza un sistema económico, un sistema social, toda una sociedad, porque de cada empresa que vaya a quiebra miles de trabajadores serán despedidos y miles de familias quedaran abandonadas a su suerte, por no decir a su miseria.

Pero más despreciable es el comerciante que se va a quiebra fraudulentamente engañando, defraudando la confianza de sus acreedores, sus trabajadores, la sociedad, y es aquí donde la autora de esta tesis entra al estudio de la llamada "Quiebra Fraudulenta" constando dicho estudio de cuatro capítulos que dejó a su consideración; pues no ignoro que esta tesis adolece de muchos defectos, pero quiero agregar y que quede bien claro que el estudio e investigación fue profundo hasta donde me fue posible, poniendo en cada línea toda la dedicación que soy capaz, tratando de no defraudar a las personas que con su apoyo y confianza hicieron posible que yo concluyera esta tesis profesional.

BLANCA DALIA HERNANDEZ NAKAMURA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1 EL COMERCIO Y EL COMERCIANTE EN LA HISTORIA DEL HOMBRE

- 1. 1 REFERENCIAS HISTORICAS DEL DERECHO MERCANTIL
 - 1. 1. 1 LA ANTIGUEDAD REMOTA
 - 1. 1. 2 EL DERECHO MERCANTIL ROMANO
- 1. 2 LA IGLESIA CATOLICA. LAS CRUZADAS
- 1. 3 LAS FERIAS
- 1. 4 EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO
- 1. 5 EL DEUDOR COMERCIANTE
 - 1. 5. 1 COMERCIANTES EN DERECHO
 - 1. 5. 2 DE LA CAPACIDAD LEGAL PRA ADQUIRIR LA CALIDAD DE COMERCIANTE
 - 1. 5. 2. 1 CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO
- 1. 6 CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO
- 1. 7 ANTECEDENTES DE LA QUIEBRA
 - 1. 7. 1 ORDENAMIENTOS PRIMITIVOS. ROMA
 - 1. 7. 1. 1 LA LEY DE LAS DOCE TABLAS
 - 1. 7. 1. 2 PROCEDIMIENTOS DE APREMIO EN EL DERECHO PRIMITIVO ROMANO
 - 1. 7. 1. 3 RAZGOS ESENCIALES DEL DERECHO ROMANO COMPARADO CON EL MODERNO
 - 1. 7. 1. 4 DIFERENCIAS SUBSTANCIALES
 - 1. 7. 2 LA CIUDADES ITALIANAS
 - 1. 7. 2. 1 LOS ESTATUTOS ITALIANOS
 - 1. 7. 3 LA SITUACION DEL QUEBRADO EN LA EDAD MEDIA
 - 1. 7. 4 ESPARA
 - 1. 7. 4. 1 LAS PARTIDAS
 - LAS SIETE TABLAS (TITULO XV, PARTIDA 5a)
 - 1. 7. 4. 2 FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA
 - 1. 7. 5 ALEMANIA
 - 1. 7. 6 EPOCA PRECORTESIANA
 - 1. 7. 7 EPOCA COLONIAL
 - 1. 7. 8 ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA LEY DE QUIEBRA EN MEXICO
 - 1. 7. 8. 1 LA LEY DE QUIEBRA. FUENTES DEL DERECHO DE QUIEBRA EN MEXICO

2 ORIGEN DE LA EXPRESION JURIDICA QUIEBRA

3 CONCEPTO JURIDICO DE QUIEBRA

1. - EL COMERCIO Y EL COMERCIANTE EN LA HISTORIA DEL HOMBRE.

El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. El hombre comparte con otros seres de la escala animal la mayoría de sus quehaceres. Podemos observar que otros animales aman, construyen, usan artefactos, realizan ciertas actividades artísticas, esclavizan a otros seres, hacen la guerra y llegan a estructurar organizaciones políticas que el hombre no ha alcanzado en su perfección, como las comunidades de las hormigas y de las abejas. Pero no existe un animal que comercie. (1).

Etimológicamente la voz castellana "comercio" proviene del latín commercium y se forma así: cum, con y merces ganancias, aunque hay quienes afirman sobre todo en la literatura jurídica francesa, que el sustantivo merces denota "mercancia", por lo que en la expresión se encuentran presentes las ideas del cambio y del tráfico pero no debemos olvidar que también es el ánimo de lucro, de obtener ganancias, con un grado de moderación variable, lo que induce al comerciante a acoger la profesión.

No pocas veces la sed irresistible de provecho pecunario, de enriquecimiento rápido y fácil, determina la conducta engañosa del comerciante y lo orilla a la quiebra calificada como culpable o fraudulenta, esta última motivo de estudio.

En la sociedad primitiva el cambio era directo y se agotaba finalmente con el trueque. El hombre que producía determinadas semillas o artefactos intercambiaba con otras tribus objetos que él necesitaba para complementar su bienestar, y únicamente mediante esta transacción podía obtenerlos. Cuando el hombre adquirió bienes que ya no necesitaba para su consumo sino para cambiarlos por otros, se colocó en la situación de intermediario entre quien tenía bienes que deseaba cambiar por otros y los que necesitaban los bienes que se ofrecían a cambio.

No debemos olvidar que el comerciante tiene un lugar honroso en la historia de las Comunidades Humanas. En los textos orientales, como el Código de Manú, vemos al comerciante rodeado de respeto como protector de las ciencias y de las artes. Platón, era de oficio mercader y su actividad le produjo el ocio divino que le permitió levantar la antorcha de su pensamiento para que aún iluminen los senderos de la mente humana; al gran movimiento renacentista lo vemos surgir entre el esplendor de las ciudades comerciales italianas del medievo; y los estudiosos de la historia indígena mexicana nos enseñan como los Potchecas

(1). - Pietro Bonfante. Citado por Cerrantes Ahmada Rael. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S.A. México 1986. pag. 1.

fueron factor determinante en la expansión imperial de los aztecas. (2).

1. 1. - REFERENCIAS HISTORICAS DEL DERECHO MERCANTIL

1. 1. 1. - La antigüedad remota.

Cuenta Herodoto (3) cómo los pueblos norafricanos, enemigos establecían treguas para comerciar, y cómo no establecían contacto directo, sino que los oferentes de una mercancía la colocaban en la playa y se retiraban, venían los presuntos compradores y ponían al lado lo que ofrecían en cambio, y se retiraban también y si los oferentes estimaban justa la contraoferta, recogían la mercancía y se retiraban para que los del otro bando escogieran lo que se les dejaba a cambio.

El Código Babilónico de Hamurabi, que data de veinte siglos antes de CRISTO, reglamentó diversas instituciones mercantiles.

Los Fenicios fueron famosos como grandes navegantes y mercaderes, y aunque de ellos solo podemos citar las famosas Leyes de Rodias que versaban sobre averías marítimas y la colonización a la Isla de Rodas.

Así también podemos mencionar que los egipcios y griegos realizaban un intenso comercio interno e internación y que entre ellos podíamos encontrar comerciantes especializados en la banca.

Los Hindúes, en su Código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión del comerciante como honrosa y reglamentan algunas instituciones comerciales... también los antiguos chinos tuvieron en gran estimación la actividad comercial. (4).

1. 1. 2. - El Derecho Mercantil Romano.

Las disposiciones del derecho comercial romano eran internacionales, pertenecían al jus gentium, porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los

(2).- Conf. George C. Vallant. Citado por Cervantes Ahumada Raul. op. cit., pag. 3.

(3).- Los nueve libros de la historia. Citado por Cervantes Ahumada Raul. op. cit., pag. 4.

(4).- Escarra Citado por Cervantes Ahumada Raul op. cit., pag. 5.

ciudadanos sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban domiciliados en ella. (5).

La grandeza del Imperio romano se debió ante todo, a su esplendor comercial.

1. 2. - LA IGLESIA CATOLICA. LAS CRUZADAS.

En el siglo VII, la Iglesia prohibió el préstamo con interés, por considerarlo contrario a la moral cristiana. Esta prohibición trajo consigo que los no católicos principalmente los judíos se dedicasen al ejercicio del comercio bancario. (6).

El gran movimiento místico de las CRUZADAS fue convertido por los comerciantes venecianos en una gigantesca empresa mercantil, que dio a Venecia singular esplendor.

1. 3. - LAS FERIAS.

Las grandes distancias, la lentitud de los medios de transportes y la inseguridad de los caminos dieron nacimiento a la Institución de las Ferias, que a partir del siglo XII tuvieron gran auge en toda Europa y que aportaron grandes conocimientos a nuestro Derecho mercantil utilizados hasta nuestros días.

Famosas ferias existieron en Francia, en Italia, las de Nápoles y Florencia, las ferias de Champaña, en Rusia las de Ninji-Nogvorov y en España las de Medina del Campo. Las Ferias fueron estructurando un derecho mercantil uniforme para todos los países. Si no nacidas en las Ferias, la letra de cambio, debe a ellas su singular desarrollo (7), y en las ferias de Medina del campo los jueces aplicaban un sumarisimo procedimiento contra los banqueros insolventes, que dio origen a la acepción jurídica de las palabras QUIEBRA Y BANCARROTA. Los banqueros mencionados Sarabia, de la calle, iban a las ferias "con su mesa, silla o banco" (8), y cuando se veían imposibilitados para pagar, los jueces ordenaban que, de manera infamante, se quebrara públicamente la silla sobre la mesa del banquero, y que dio origen a las acepciones jurídicas anteriormente mencionadas (9). Aún entre nosotros en la Nueva España, fue famosa la feria de

(5). - Hamel y Lagarde. Citado por Cervantes Ahumada Rudi. op. cit., pag. 5.

(6). - Hamel y Lagarde. Citado por Cervantes Ahumada Rudi. op. cit., pag. 6.

acapulco, que se organizaba en ocasión de la llegada de la Nao de China.

1. 4. - EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban un lugar honroso en la organización social. Los Tianguis son una Institución del Comercio indígena que llega hasta nuestros días. Uno de los más famosos fue el de Tlatelolco, en donde aproximadamente cincuenta mil personas, anota Bernal Díaz del Castillo (10), celebraban transacciones comerciales y los jueces, en rapidísimos procesos, dirimían las cuestiones que allí se presentaban.

Los pochtecas tienen singular importancia no sólo económica, sino también política dentro de la organización de los aztecas, ya que los primeros eran comerciantes y tenían una especie de corporación, con un jefe que era un funcionario muy respetado, así como sus tribunales especiales que dirimían los litigios entre comerciantes (11) su dios era Yacatecutli.

Con la conquista se implantó naturalmente en la Nueva España otro orden jurídico, y como el desarrollo del comercio adquiriese tal importancia, los mercaderes de la ciudad de México, establecen su Universidad por los años de 1581 la cual fue autorizada por Felipe II por Cédulas Reales de 1592 y 1594. (12). Inicialmente rigieron las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero la corporación mexicana promulgó las suyas, no con el título de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, fueron aprobadas por Felipe II en 1604. Sin embargo en 1680 en la recopilación de Indias, sancionadas por Carlos II se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el consulado de México las Ordenanzas antes mencionadas, pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más completas y superiores a aquéllas, éstas últimas fueron de aplicación general. (13).

(7). - Cervantes Almada Raul. op. cit., pag. (9).

(8). - Ramón Carande. Citado por Cervantes Almada Raul. op. cit. pag. 9.

(9). - Escriche. Citado por Cervantes Almada Raul. op. cit, pag. 9.

(10). - Bernal Díaz del Castillo. Citado por Cervantes Almada Raul. op. cit., pag. 10.

(11). - Sahagún. Citado por Cervantes Almada Raul. op. cit, pag. 10.

(12). - Mantilla Molina. Citado por Cervantes Almada Raul. op. cit., pag. 10.

(13). - Felipe de J. Tena. Citado por Cervantes Almada Raul. op. cit., pag. 11.

El consulado se sostenía con presupuesto propio que obtenía a través del impuesto llamado "avería", que grababa todas las mercancías introducidas a la Nueva España. (14).

Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia y continuaron vigentes después de la consumación de la Independencia, hasta 1854, en que se promulgó el primer Código de Comercio del México Independiente, conocido como el CODIGO DE LARES, por don TEODOSIO DE LARES, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santana, a quien se le atribuye la paternidad del Código, éste estaba muy a tono con los adelantos de su época, pero a la caída del gobierno de Santana terminó su efímera vigencia ya que fueron derogados por la Ley del 22 de noviembre de 1855, que restauró LAS ORDENANZAS DE BILBAO, y suprimió los Tribunales de Comercio cuya jurisprudencia se atribuyó a los Tribunales comunes. (15).

Por Reforma Constitucional de 15 de diciembre de 1883, la materia mercantil quedó federalizada, y el Ejecutivo Federal, autorizado por el Congreso de la Unión, promulgó el segundo código de Comercio del México Independiente, el 20 DE ABRIL DE 1884.

También este Código tuvo corta vida, pues fue subsustituido por el de 1889, vigente desde 1890, aunque mutilado por sucesivas Leyes a las que más adelante nos referiremos.

Los modelos de nuestro Código fueron el español de 1885 y el italiano de 1882, y a través de ellos, recibió una influencia muy marcada del Código Napoleónico por lo que la doctrina francesa ha tenido una singular relevancia en su interpretación.

Es indudable que el Código de 1889 fue una buena Ley, que ha logrado perdurar parcialmente a pesar de lo formalista. Más es indudable también que desde hace varias décadas ha venido acentuándose su OBSOLETISMO, y se hace sentir la necesidad de una Legislación moderna, acorde con las circunstancias inoperantes en la vida comercial.

Esto ha dado motivo a la formulación de diversos proyectos y al desgajamiento del Código, del que se han suprimido libros enteros. (16).

Mientras tanto ha sido necesario mutilar el Código y dispersar la Legislación mercantil, que en la actualidad se encuentra formada por un grupo de Leyes.

(14). - Mantilla Molina. Citado por Cervantes Almada Raul. op. cit., pag. 11.

(15). - Tena. Citado por Cervantes Almada Raul. op. cit., pag. 11.

(16). - Lorenzo Benito. Citado por Cervantes Almada Raul. op. cit., pag. 12.

1. 5. - EL DEUDOR COMERCIANTE.

Nuestro ordenamiento admite el procedimiento de quiebra sólo para los comerciantes (personas físicas y sociedades mercantiles);

1. 5. 1. - Comerciantes en derecho.

La noción de comerciantes nos la da el art. 30. del Código de comercio, al establecer que:

"Se reputará en derecho comerciantes:

- I. - Las personas que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. - Las Sociedades Constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. - Las Sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

De lo anterior cabe aclarar que las sociedades se les considera como comerciantes, por el sólo hecho de haber sido constituidas de acuerdo con las Leyes mercantiles, sin hacer ninguna mención a las actividades que deban realizar mientras que el individuo, la persona física para que sean comerciantes, es necesario que realice un ejercicio efectivo de la profesión mercantil.

Y tratándose de comerciantes personas físicas, los dos requisitos para adquirir la calidad de comerciante son;

- a). - Tener capacidad legal para ejercer el comercio
- b). - Hacer del comercio su ocupación ordinaria.

1. 5. 2. - De la capacidad legal para adquirir la calidad de comerciante.

La respuesta nos la da el art. 50. del Código de Comercio, al decir: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben

expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

De lo expresado por este artículo, nos encontramos en la necesidad de entrar al campo del Derecho Civil, ya que según el artículo 1798 del citado ordenamiento común: " Son hábiles para contratar, todas las personas no exceptuadas por la Ley".

El mismo Código Civil en su art. 450 establece los casos de incapacidad natural y legal y que son:

- " I. - Los menores de edad;
- II. - Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. - Los Sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. - Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

De lo mencionado anteriormente creo pertinente aclarar, para evitar posibles confusiones, que una cosa es la capacidad de goce y otra la de ejercicio.

Como ya sabemos la capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica.

1.5.2.1. - La capacidad se divide en Capacidad de Goce y de Ejercicio.

La capacidad en Derecho no es una; pues hay dos especies de ella la de Goce llamada también capacidad de derechos o titularidad y la de Ejercicio llamada capacidad de obrar o negociar.

- La Capacidad de Goce.

Es la aptitud para ser titular de derecho o para ser sujeto de obligaciones, todo sujeto debe tenerla si se suprime la personalidad desaparece ya que impide al sujeto la posibilidad de actuar jurídicamente.

Se concluye pues que si la capacidad de goce la tienen todas las personas, tal capacidad es un atributo de éstas y entendemos por atributo algo que les es imprescindible, esencial constante y necesario y que todas las personas tienen mientras vivan.

Dicha capacidad de goce, a la que por cierto nuestro Código Civil llama capacidad Jurídica, se refiere este Ordenamiento en su artículo 22, que dice así: "La capacidad Jurídica de las

personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido por los efectos declarados en el presente Código".

Por lo tanto, la aludida capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, y como ya lo dijimos anteriormente en la actualidad no hay persona que carezca de ella, y decimos en la actualidad, porque esto no ha sido siempre así; recuérdese que en Roma el esclavo no era en Derecho, una persona, sino una COSA. También, en la Roma y en la Francia de los primeros tiempos del Código de Napoleón, el caso del declarado civilmente muerto mediante una condena penal, perdía todos sus derechos y cesaba ipso jure su personalidad. Pero si la esclavitud y la muerte civil lograron extinguir los derechos de los afectados, la verdad es que no lograron, de ningún modo extinguir sus deberes, y podían por lo tanto ser juzgados y sancionados penalmente.

Francesco Messineo, menciona que esta situación se debe indudablemente a que: "La doctrina Romana de la capacidad se desenvolvía todo en torno al triple status de que la persona gozaba: el status libertatis, el status civitatis, y el status familiae. En la actualidad, desaparecida toda huella de esclavitud (status libertatis), equiparada la condición del extranjero a la del ciudadano (status civitatis) en cuanto al goce de los derechos civiles, y transformado profundamente el contenido y la esencia de los poderes familiares (status familiae) que no suprimen, como en otro tiempo, la capacidad jurídica.

- Comienzo de la capacidad de Goce.

El artículo 22 del Código Civil es bien claro al respecto: "La capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento". Pero el problema consiste en saber, en establecer, en que momento se puede afirmar que el feto ha nacido.

- El adelanto de la capacidad de goce y el Nasciturus.

Y la parte final del artículo 22 que venimos comentando dice así: "...pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

En cuanto a "Los efectos declarados" al respecto por el Código son los de poder heredar y recibir bienes en donación, según respectivamente lo establecen los artículos 1314 -a contrario sensu- y 2357 del Código Civil, en relación con el 337 del propio Ordenamiento.

Más como estos últimos artículos 1314 y 2357 expresamente disponen que para que el concebido pueda adquirir por testamento

o por intestado o por donación se requiere que sea viable conforme a lo dispuesto en el artículo 337 y que dice así:

Art. 337.- " Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

- Fin de la capacidad.

El artículo 22 Código Civil señala: "La Capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde en la muerte".

Es decir, así como la capacidad de goce se adelanta para los efectos declarados en el Código "desde el momento en que un individuo es concebido", pero a condición de que nazca "viable" conforme a lo dispuesto en el artículo 337, así también esa capacidad se prolonga en ocasiones, hasta después de la muerte. Tal es el caso de la presunción de muerte. (artículo 705 Código Civil), puesto que no es imposible una situación, que bien puede presentarse, en que por carecer de noticias de una persona e ignorarse su paradero, se instaure con respecto a ella un procedimiento de ausencia considerándola viva, cuando en realidad ya está muerta.

Por último un concepto general de la capacidad de goce nos la da Kelsen concibe al sujeto como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. De lo anterior se concluye que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano pues basta ser hombre, para que se le reconozca un mínimo de capacidad de goce y esto lo vemos en el principio sustentado en el derecho moderno: "todo hombre es persona".

- Capacidad de Ejercicio.

Dicha capacidad necesariamente supone la de goce, pues si ésta no existe, tampoco puede existir aquélla, y por la sencilla razón de que sino es titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) no es posible pensar en el ejercicio de los primeros ni en el cumplimiento de los segundos.

- Comienzo de la Capacidad de Ejercicio

No todas las personas tienen dicha capacidad, luego, no puede comenzar con el nacimiento como la de goce, sino que necesariamente tiene que ser referida a una época posterior, es decir con el comienzo de la mayoría de edad, de conformidad con los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 646. - La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos.

Artículo 647. - El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

- La mayoría de edad civil y las otras mayoridades.

En virtud de las últimas reformas relativas a la Constitución y al Código Civil, está ya unificado, en la edad de 18 años el comienzo de las mayoridades política, civil, penal y militar pero no acontecía lo mismo antes de dichas reformas.

Ya que la mayoría civil comenzaba a los 21 años sin distinción de sexo, nacionalidad o de otra alguna, la penal también sin ninguna distinción comenzaba a los 18 años cumplidos, según el artículo 119 del Código Penal, en relación con los 64 a 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ya que sólo que buieren cumplido tal edad de 18 años podían -y pueden- ser juzgados por un juez penal (antes de cumplir dicha edad eran -y son juzgados- por un tribunal para menores o consejo tutelar para menores.

Por otro lado, la edad política empezaba para los varones primero y después también mujeres a los 18 años si era casado y a los 21 si era soltero, según el texto original del artículo 34 de la Constitución Federal. La mayoría militar empezaba y sigue empezando sólo para los varones y para los efectos de la conscripción a los 18 años, conforme a la Ley del Servicio Militar Nacional, en tanto que la Ley Laboral y agraria, se inician a la edad de 16 años y aún antes de cumplirse esta edad en tratándose de campesinos, hombres o mujeres que tengan familia a su cargo.

- La Representación como Institución Auxiliar de la Incapacidad.

Es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, ya que sin dicha representación y como lo afirma Rojina Villegas en su libro Compendio de Derecho Civil que: "aún cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de esta aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieren adquirido pues -agrega- de que serviría al menor o al enajenado mental ser titular de derechos, si no pudieran ejercitarlos o hacerlos valer por conducta de un representante".

- Grados de la Capacidad de Ejercicio.

El grado máximo de la incapacidad de ejercicio (o lo que es lo mismo, e inversamente, el grado mínimo de la capacidad de obrar) les corresponde tanto al concebido pero no nacido así como a toda persona mayor interdicta (entre ellas las carentes

totalmente de inteligencia o perturbados en lo absoluta de sus facultades mentales) pues carecen de toda facultad o siquiera posibilidad (física el no nacido y jurídica el mayor interdicto), de ejercer por sí mismos sus derechos y de cumplir, también por sí mismos, sus obligaciones.

El grado siguiente de la capacidad de ejercicio le corresponde al incapacitado, que no disfruta de su cabal juicio, pero que tiene intervalos de lucidez.

En el siguiente nivel se encuentra el menor no emancipado, puesto que como todo incapacitado, carece de facultades para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones personalmente so pena de nulidad (artículo 635 Código Civil), aunque tiene la facultad de testar si ya ha cumplido los 16 años de edad (artículo 1306 fracción I contrario sensu). La Ley lo facultó (artículo 428 fracción I, 429 y 337, parte final de su fracción IV) para administrar personalmente los bienes que haya adquirido.

El grado que sigue es el del menor emancipado, pues tiene la libre administración personal de todos sus bienes (artículo 643 Código Civil), los que haya adquirido por su trabajo así como los que sean suyos por cualquier otro título, teniendo además la libre disposición de los muebles (fracción I, contrario sensu del propio precepto).

- Adelanto de la capacidad de ejercicio.

Dicha capacidad puede ser adelantada y el medio de lograrlo es la emancipación, la que actualmente sólo se obtiene entre nosotros por ministerio de la ley, por el sólo hecho de que un menor contraiga matrimonio (artículo 641 Código Civil). La emancipación necesariamente tiene que ser antes de la mayoría de edad, ya que al llegar ésta la capacidad de ejercicio es plena y por tanto inútil la emancipación.

De lo anterior no debemos olvidar que el adelanto de la capacidad de ejercicio se obtienen determinados efectos, mismos que el artículo 643 Código Civil señala y que son los siguientes:

Artículo 643. - El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. - De la autorización Judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces;

II. - De un tutor para los negocios judiciales.

- Límites de edad para obtener dicho adelanto.

En cuanto al mínimo hay variación en las edades 16 años si se trata de los hombres y 14 en lo que toca a las mujeres ya que sólo a partir de estas respectivas edades, el artículo 148 del Código Civil permite la celebración del matrimonio.

Por lo tanto, no debemos olvidar que la emancipación hace salir definitivamente al menor de la patria potestad, pues obtenida aquélla no se volverá a recaer en ésta, así se divorcie o enviude el menor o se anule su matrimonio (artículo 641 Código Civil).

Es la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, en otras palabras es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, de hacerlo personalmente.

Por lo que la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. (17).

Ahora bien, el código de Comercio en su artículo 12 establece incompatibilidades que originan la prohibición de ejercer el comercio.

Las incompatibilidades que el Código establece son:

- I. - "Los corredores (son capaces, pero no están legitimados para ejercer el comercio, porque son auxiliares del mismo, mediadores en la realización de negocios mercantiles).
- II. - Los quebrados que no hayan sido rehabilitados. (su situación de quebrado es, notoriamente, incompatible con el ejercicio del comercio. Pero el quebrado es capaz: actúa procesalmente, ejerce la patria potestad, etc.
- III. - Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión"

Por otro lado, el comerciante ambulante que generalmente no tiene establecimiento (llamados fayuqueros en el norte del país), que compra para revender, en una acepción estricta es comerciante y el Código de comercio en su artículo 4o. nos dice: " Las personas que accidentalmente, CON O SIN ESTABLECIMIENTO FIJO, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto los labradores y fabricantes y en general todos los que tienen planteados almacén o tiendas en alguna

(17). - Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo
I. Introducción, Personas y Familia. Editorial
Porrua, S.A. México 1971. pag. 158-159.

población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria O TRABAJO, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Sin embargo, y ante el silencio de nuestra legislación mercantil, debemos concluir que los artesanos, como los comerciantes ambulantes, no son en estricto derecho comerciantes, porque carecen de una empresa mercantil en explotación.

En efecto, en México, el derecho mercantil está delimitado por los actos de comercio (art. 10. Código Comercio Mexicano); pero al mismo tiempo, el concepto de comerciante sirve para la determinación de numerosos actos de comercio.

1. 6. - CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

El catálogo de los actos de comercio del derecho mexicano se encuentra principalmente, pero no exclusivamente en el artículo 75 del Código de Comercio, y cuyo artículo dice que la ley reputa actos de comercio las XXIV fracciones enumeradas, finalizando que en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Ahora bien, el artículo 76 del mismo Código de Comercio menciona que no SERAN ACTOS DE COMERCIO la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Sin embargo, y nuestro código, al igual de los que rigen en la mayor parte de las naciones europeas y americanas, no han definido la naturaleza propia de tales operaciones, sino que se ha limitado a forjar una enumeración de ellas, que, aunque bastante larga, tenía que resultar incompleta a declarar igualmente mercantiles los actos de naturaleza semejante a los catalogados, y a autorizar a los jueces para que decidan de manera discrecional sobre el carácter dudoso de tal o cual acto no comprendido a la enumeración legal.

Se hace pues casi imposible dar una definición exacta de acto de comercio, y necesitamos convenir en que el único medio que tenemos para conocer la naturaleza comercial de un acto, es el de recurrir a la enumeración del legislado. El acto es mercantil, si se halla incluido en el catálogo del artículo del Código de Comercio.

Aunque podemos hacer una clasificación basada en criterios generales de la enumeración de dichos actos.

Así, pues, la primera división de los actos de comercio queda constituida por dos grupos:

- A. - Por el de los actos absolutamente mercantiles, y
- B. - Por el de aquéllos cuya mercantilidad es sólo relativa, circunstancial pudiéramos decir.

En este segundo grupo (B), mucho más vasto que el primero se distinguen cuatro categorías diversas:

- a). - Actos que responden a la noción económica de comercio;
- b). - Actos que dimanen de empresas;
- c). - Actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su industria;
- d). - Actos accesorios o conexos a otros mercantiles.

Ahora bien cual es el significado de la fórmula "la ley reputa actos de comercio" del artículo 75. Se quiso decir lo siguiente: "son actos de comercio... "Si muchos de ellos no lo son por su intrínseca naturaleza económica y el legislador los declaró mercantiles únicamente porque así lo quiso, esos actos caerán siempre bajo la disciplina del código, sin que se admisible prueba alguna ni alegación en contrario".

En otros países y bajo el imperio de otras legislaciones se ha discutido la cuestión de saber si la enumeración de que tratamos es limitativa o simplemente enunciativa, tal discusión es imposible entre nosotros, ya que nuestro código le reconoció francamente a dicha enumeración el carácter ENUNCIATIVO, que también se le llama DEMOSTRATIVO O EJEMPLIFICATIVO.

Pues como ya vimos anteriormente el legislador, en efecto, ha otorgado a los jueces, como se ve por la Fracción XXIV, la facultad de declarar mercantiles cualesquiera actos no incluidos en la enumeración legal, si son, a juicio de aquéllos, análogos a los previstos expresamente por el código. Ya que aunque el legislador pudiera recoger en un momento dado todas las manifestaciones de la actividad industrial y mercantil, reducirlas a categorías y formar con todas ellas un catálogo completo de actos de comercio, pronto aparecerían nuevos fenómenos en el inmenso campo del comercio y del industrialismo modernos por la incesante evolución de esta rama del derecho.

A. - Los actos absolutamente comerciales que integran la primera categoría son:

Fracción III. - Las compras y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

Fracción IV. - Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

Fracción XVIII. - Todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

Fracción XIX. - Los cheques, letras de cambio;

Fracción XX. - Los títulos a la orden o al portador;

Fracción XV. - Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

Las Fracciones anteriores, con excepción de la última expresan un solo y mismo concepto: de título de crédito. El artículo 10. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual no es sino una gran sección, importantísima por cierto del Código de Comercio, declara que son cosas mercantiles los títulos de crédito y que "las operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio...".

Entendemos pues, por título de crédito aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quien tiene el documento, tiene también el derecho en otras palabras los documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho, son precisamente los títulos de crédito. Como ya lo mencionamos anteriormente todos los derechos, y todas las obligaciones que nacen de un título de crédito, son mercantiles y absolutamente mercantiles, es decir, en todo caso y para toda clase de personas.

Los títulos de crédito han surgido a la vida jurídica como resultado de la evolución del comercio, para satisfacer las necesidades de la circulación económica, para ayudar de modo eficazísimo al desenvolvimiento del crédito, que es efectivamente como tanto se ha dicho, el alma del comercio.

Las Fracciones III y XVIII son censurables pues estas operaciones nada tienen que ver con la materia de los títulos de crédito, a pesar de haberlas colocado en la misma línea que a éstos.

En la Fracción III, las compras y ventas de acciones y obligaciones de sociedades mercantiles son actos de comercio, pues así las acciones como las obligaciones son títulos de crédito. Pero no lo son las porciones de las sociedades mercantiles. En efecto, las porciones y acciones de que nos habla la Fracción III, son las partes que en el capital de las sociedades corresponden a los socios de las mismas en razón de sus aportaciones. Tales partes se denominan especialmente porciones o cuotas, cuando la sociedad es de capitales. Pero las porciones o cuotas no son títulos de crédito, pues su propia naturaleza se opone a que lo sean, por ser de suyo personales y por ende intransmisibles, como lo exige la índole de las sociedades de personas. Para que su titular pueda cederlas, necesita contar con el consentimiento de todos los socios, salvo que el contrato social dispusiera otra cosa (artículo 31 de la Ley de Sociedades Mercantiles).

Por lo que toca a la Fracción XVIII, tampoco debió el legislador incluirla en este renglón de títulos de crédito, pero los depósitos en los almacenes generales son de naturaleza mercantil, porque constituyen verdaderas empresas, ya que operan coordinando los factores de la producción, y, por cierto en considerable escala. Contenido en el capítulo I del título II de la Ley General de Instituciones de Crédito, dedicado a reglamentar esta clase de establecimientos. Debíó, pues, el legislador incluir dichos almacenes dentro de la enumeración de las empresas, donde habrían hallado su natural asiento y donde habían ostentado, por ese sólo hecho, la razón de su comerciabilidad.

Y Respecto de la Fracción XV "todos los contratos relativos al comercio Marítimo y a la navegación interior y exterior". No puede ser más amplio el contenido de este inciso, pues hasta la compra de un barco para destinarlo exclusivamente a expediciones científicas o meramente recreativas constituyen un acto de comercio para cuantos en ella participen. Estos actos se rigen por las leyes comerciales, porque antiguamente la navegación era un instrumento exclusivo del comercio, y las controversias a que daba lugar se resolvían por las corporaciones de los navegantes. La razón es pues de carácter histórico.

B. - Actos Relativamente Comerciales.

a). - Actos que responden a la noción económica de comercio:

Entre los actos relativamente comerciales figuran en primera línea los que responden a la noción económica del comercio y son los comprendidos en las Fracciones I, II y XIV del artículo 75 del Código de Comercio.

Artículo 75. - La ley reputa actos de comercio.

I. - Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados".

Es claro, que los actos a que la Fracción se refiere, no son más que contratos onerosos por los que se adquiere la propiedad o el goce de una cosa con el propósito de especular mediante la transmisión de lo adquirido y contratos por los que esa transmisión se lleva a efecto. Por lo que toda esas categorías de cosas, que figuran como objeto de los actos que menciona la Fracción I, caen bajo la denominación común de mercancías, pues por mercancía deben entenderse, todas las cosa útiles y permutables, que pudiendo ser objeto de una especulación mercantil, por no haberlas excluido la voluntad del legislador

como lo hizo con el uso o goce de bienes inmuebles, están destinadas a ser objeto de transacciones comerciales.

Ahora bien la intención de lucro, o como dice la Fracción que venimos estudiando, el propósito de especulación comercial consiste en la intención, por parte del adquirente, de obtener una ganancia mediante la enajenación de lo adquirido, y es claro, por lo demás que tal elemento debe constituir el sello característico de la adquisición comercial. Y la intención de especular debe existir en el momento de verificarse el acto de adquisición.

Conforme a la Fracción II, son actos de comercio, "las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

La circulación, tal como lo entienden los economistas, es el movimiento de las mercancías al pasar de un patrimonio a otro, es la transmisión de derecho de propiedad o de goce, de una persona en favor de otra. De esa circulación, de esa movilidad económica, son perfectamente susceptibles los inmuebles.

Entre los actos de comercio del artículo 75 del Código de Comercio en su Fracción XIV "las operaciones de banco".

Las operaciones que constituyen el comercio de banco son actos de verdadera especulación mercantil, esto es, actos de mediación inspirados en un propósito de lucro; sólo que aquí, a diferencia de los actos de que se trata la Fracción I, la actividad comercial no versa sobre el cambio o transmisión de productos directamente destinados a la satisfacción de las necesidades del hombre, sino que tienen por exclusivo objeto la transmisión lucrativa del dinero o de los títulos que lo representan. En una palabra, la circulación monetaria y la circulación fiduciaria.

Pero si queremos marcar el sello característico del comercio de banco, podemos decir que, mediante el, el banquero se coloca entre los que ofrecen su dinero y aquéllos que lo solicitan a fin de transmitirlo de unos a otros y obtener por esa función de intermediario una remuneración, en que consiste su ganancia (descuento, interés, comisión, o cambio, según los casos).

Pero el elemento que da vida a estas operaciones, así a las activas en que el banco figura como acreedor, como a las pasivas en que aparece como deudor, es el crédito. Y operan, pues, los banqueros merced al crédito de que disfrutan, con capitales ajenos, con los fondos de su clientela, por manera que su función característica consiste, como ya lo hemos dicho, en servir de intermediarios entre las personas que les confían sus capitales disponibles y aquéllas que los necesitan y demandan.

b). - Actos derivados de una empresa.

Toda una tercera parte de las veinticuatro Fracciones de que consta el artículo 75, la llenan los actos ejecutados por empresas: empresas de abastecimientos y suministros; de construcciones y trabajos públicos y privados; de fábricas y manufacturas; de transporte de personas o cosas por tierra o por agua, y de turismo; editoriales y tipográficas; de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda; de espectáculos públicos, y de seguros, a todas las cuales se refieren, respectivamente, las Fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, y XVI.

En opinión de los más, el concepto de empresa, según el artículo 75 coincide substancialmente con el concepto económico de la misma. Se entiende por Empresa el organismo que realiza la coordinación de los factores económicos de la producción.

Estimamos que es inherente a la naturaleza comercial de la empresa el fin de lucro. La empresa que no se propone el lucro, no es empresa mercantil. Es importante señalar que no quiero que se confunda el empresario con el comerciante. Ciertamente, si la empresa es de larga duración y se desenvuelve en operaciones numerosas, o si el empresario asume simultánea o sucesivamente varias empresas, éste será comerciante pero hay empresas, como las administradas por el Estado o las de breve duración, que no pueden atribuir al empresario la calidad de comerciante.

Pero si tiene importancia decisiva la procedencia del trabajo que se emplea, pues para el código hay empresas y, por consiguiente, acto mercantil, cuando la producción se realiza mediante el empleo de trabajo ajeno, o en otros términos, cuando el empresario recluta el trabajo, lo organiza, lo vigila, retribuye y dirige para fines de producción.

Estudio particular de la empresas especificadas en el Código de Comercio.

Fracción V. - Empresas de abastecimiento y suministros.

Entendemos por empresas de suministros, la empresa que tiene por objeto proporcionar a sus clientes, en épocas generalmente periódicas, determinadas cosas o servicios, mediante el precio y en las cantidades y demás condiciones de antemano convenidas.

Algunos ejemplos muy conocidos las que tienen por objeto suministrar a sus clientes luz o energía eléctrica; las que se organizan para proveer de víveres o vestuario a la tropa, etc.

Y la diferencia entre venta y suministro de cosas consiste en que: en la venta el comprador tiende a la adquisición de la cosa; en el suministro, el cliente tiene como mira la obtención del servicio que el suministrante le presta procurándole la cosa en tiempo oportuno. El elemento esencial es la obra o trabajo del suministrante. Y lo que caracteriza a la empresa de suministro

según la ley, consiste precisamente en el hecho de que el suministrante se vale del trabajo ajeno y aparece especulando con el mismo, es decir que para realizar el suministro se provee de un personal, de modo que el servicio que presta no es producto únicamente de su obra, sino de la suya y de la de los demás.

Fracción VI. - Empresas de construcciones, y de trabajos públicos y privados.

Estas empresas tienen por objeto la construcción, demolición o transformación de algún inmueble, como la construcción de edificios, puentes, carreteras, canales, drenajes, pavimentos, etc. El empresario intenta lucrar con el uso de sus máquinas e instrumentos y con el trabajo de los operarios, para lo cual se interpone entre ese conjunto de fuerzas productivas, como hemos dicho antes, y la masa de consumidores.

Fracción VII. - Las empresas de fábricas y manufacturas.

Son aquellas empresas que tienen por objeto transformar la materia prima o la ya trabajada, a fin de ponerla en aptitud de satisfacer las necesidades del consumo. El obrero, nunca practica actos de comercio, pues su función se reduce a prestar a otro su trabajo manual sobre materia que éste suministra, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de salario. Por lo tanto no es posible que haya de su parte un acto de mediación, ni, por consiguiente, un propósito de especulación mercantil. Ya que lo que presta, lo saca de sí mismo, como que ello consiste sólo en su actividad personal.

Fracción VIII. - Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y empresas de turismo.

Se entiende por lo anterior, a aquellas empresas que se organizan con el fin de transportar de un lugar a otro, por tierra, por agua o por el aire, y usando de cualesquiera medios de locomoción, personas o mercaderías de toda especie.

El acto de transporte, para ser comercial presupone necesariamente una organización de los factores productivos, tendiente a desarrollar la actividad productora del transporte; de lo cual se infiere, en último análisis, que "no pueden tenerse como actos de comercio los transportes aislados, accidentales, aunque los determine el espíritu de lucro y mucho menos los transportes hechos para ejercer un oficio.

El artículo 576 dice de esta manera: "El contrato de transportes por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil:

- I. - Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio;
- II. - Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público".

Fracción IX. - Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.

Como resultado del poco estudio con que los autores del código tradujero el italiano "Le imprese editrici, tipografiche o librarie", desde luego que librarie es un adjetivo, no nos habla, pues el legislador italiano de librería a secas, como equivocadamente lo entendieron, según parece, los redactores de nuestro código, sino de empresas de librería, de empresas librerías como traduciríamos a la letra, si este adjetivo no fuera un barbarismo en castellano. Si la traducción hubiese sido correcta la empresa de librería, que no presupone sencillamente la compra de libros para especular su reventa, figuraría muy bien al lado de las editoriales y tipográficas, y sin confundirse con las compras y ventas de la Fracción I.

Por lo que toca a las empresas editoriales, su objeto es publicar y difundir las producciones del espíritu, consistiendo el principal medio de que para ello se valen, en la adquisición de los derechos exclusivos que sobre tales producciones tiene sus autores. Esa adquisición la realiza la empresa mediante un convenio celebrado entre el autor de la obra literaria, científica o artística, cuyo convenio se llama contrato de edición.

Ahora bien dicho contrato no significa por sí solo la cesión absoluta de los derechos del autor, pues bien puede limitar el número de ediciones que el editor puede hacer, y en caso de silencio debe presumirse que aquéllas han limitado a una sola edición los efectos de su convenio. Es decir, agotada la edición o ediciones amparadas por el contrato, el autor o sus causahabientes recobran todos sus derechos para explotar su obra. En cuanto a lo segundo, el editor no es libre para publicar o no la obra, pues el contrato le impone una obligación de hacerlo.

El artículo 372 define dicho contrato que a la letra dice así: "El contrato de edición es aquél por el cual el autor de una obra literaria o artística o sus causahabientes, se obligan a entregarla a un editor, comprometiéndose éste por su parte a publicarla, es decir, a reproducirla en número más o menos considerable de ejemplares y a propagarla entre el público."

Por lo que toca a las empresas tipográficas su actividad tiene sencillamente por objeto la impresión de obras o de cualesquiera escritos, sin tener que preocuparse el empresario por la publicación o difusión de las mismas. Imprime, pero no edita.

Fracción X. - Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

La comisión es un contrato esencialmente comercial, ya que ha de recaer, por definición, sobre operaciones de comercio.

Por otra parte el legislador nos habla de agencias y oficinas de negocios son expresiones sinónimas pero donde reside el carácter mercantil de los actos de un agente de negocios, aun cuando versen sobre materia esencialmente civil, dimana de que la agencia se halla organizada de modo de constituir una empresa.

En cuanto a los establecimientos de ventas en pública almoneda no es sino los agentes de negocios que sirven de intermediarios entre los que compran y los que venden.

Fracción XI. - Las empresas de espectáculos públicos.

Son aquellas empresas que tienen por objeto distraer o divertir al público, a cambio de alguna remuneración, mediante espectáculos de cualquiera especie, por ejemplo: las empresas destinadas a representaciones teatrales, las empresas de corridas de toros, las de cinematógrafos, circos, casinos, salones de baile, de conciertos, de tiro, etc. En ellas el empresario pretende especular con el talento de los artistas, con la destreza de las personas de que se sirve para agradar al público, con el trabajo material de los operarios, con el uso de máquinas o aparatos, de decoraciones escénicas, trajes de actores, etc.

Fracción XVI. - Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

Aquí la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. El asegurador sólo puede ser una empresa organizada como sociedad anónima o mutualista, y no puede operar sino con autorización del Gobierno, según lo determinan los artículos 11 y 12 de la Ley General de Instituciones de Seguros; y aquí, como en cualquiera otra empresa, el asegurado responde civilmente de sus obligaciones, en tanto que son mercantiles las de la empresa aseguradora.

c). - Actos practicados por comerciantes.

Fracción XX. - Los valores u otro títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se compruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

Es decir, los actos que provienen de un no comerciante, serían civiles, devienen actos de comercio cuando es un comerciante el que los realiza. El fundamento de lo anterior es la presunción (juris tantum), de que el que ha hecho el comercio su ocupación habitual, es decir, el comerciante ha de consagrar al mismo la mayor parte de su actividad, lo que equivale a decir que la mayor parte de los actos que ejecuta, o constituyen directamente su comercio, o por lo menos se refieren a él; y de allí el principio admitido por todo el mundo, de que las obligaciones de un comerciante se presumen mercantiles, mientras no se destruyan con prueba contraria.

Fracción XXI.- "Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil".

La Fracción XXI y la segunda parte de la Fracción XX no se refieren más que a las obligaciones de los comerciantes, para declarar que se presume (no que se reputan) mercantiles, bajo la condición de que no sean esencialmente civiles, o de que, no siendo tales, no se acredite que son ajenas al comercio de su autor.

d). - Actos accesorios o conexos a actos mercantiles. †

Son aquellos actos que se ligan a actos aislados de comercio, no en virtud de una presunción, sino porque realmente se celebran en interés o por causa de los mismo.

Fracción XII.- Las operaciones de comisión mercantil.

No basta para reputar mercantil un acto el que éste se ejecute simplemente en interés de un acto comercial. Requiere además que el autor del acto principal sea quien ejecute o, por lo menos, quien responda del acto accesorio; en otros términos, que por cuenta de él se realice este último.

Fracción XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.

El mediador, o, para emplear la denominación propia, el corredor es "el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles" El corredor, no contrata, no crea ningún vínculo jurídico, ni por sí, ni como órgano de la voluntad de nadie, pero hace que contraten otros, allanando con su experiencia, con el conocimiento adquirido en el mundo de los negocios, en el mundo de las ofertas y demandas, los obstáculos que se opongan a la celebración del acto comercial. Por lo que el contrato de correduría sirve de medio para llevar a cabo una operación de naturaleza comercial.

Fracción XVII.- Depósitos por causa de comercio.

Puesto que el depósito "es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante (artículo 2516 Código Civil), es fácil comprender que su carácter comercial no puede derivarse de su propia e íntima naturaleza. Para que revista tal carácter, preciso es que se relacione con un establecimiento comercial o siquiera con un acto de comercio.

Fracción XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo.

Los actos de la industria agrícola, si entrañan un propósito de especulación por obedecer a un móvil lucrativo .

Fracción XIX. - Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

Y en cuanto a las "remesas de dinero de una plaza a otra" de que nos habla la fracción XIX. La conjunción "o" que les precede , parece denotar que, a juicio del legislador, la letra de cambio y remesa de dinero de una plaza a otra son expresiones sinónimas, pues la letra de cambio se inventó con el objeto exclusivo de servir de instrumento y expresión del contrato de cambio, es decir, del contrato por el cual entrega una personas y se obliga a entregar a otra determinada suma de dinero en cierto lugar, a cambio de una suma de dinero que la segunda hará que se le entregue a aquélla, en un lugar distinto del primero. El contrato de cambio, en otras palabras, implica esencialmente una remesa de dinero de una plaza a otra.

Fracción XXII. - Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que lo tiene a su servicio.

La Legislación sobre el trabajo reclama para sí la disciplina de todo convenio, de efectos más o menos permanentes, por el que el hombre pone al servicio y bajo la dirección de otro hombre su actividad personal a cambio del algún emolumento y sólo continuarán regidas por el código de comercio las relaciones que surjan entre el empleado o dependiente, y los terceros que con ellos contraten.

1. 7. - ANTECEDENTES DE LA QUIEBRA.

1. 7. 1. - Ordenamientos Primitivos. Roma.

Aunque en los ordenamientos antiguos no encontramos una regulación sistemática de la quiebra si existen desde el Derecho Chino y el Derecho Babilónico (famoso Código de Hamurabi), disposiciones relativas a los deudores que dejan de pagar sus deudas. Una Ley del Deuteronomio disponía que "no entrará en la congregación de Jehova, el que fuera quebrado.." (cap. 23). (18).

(18).- Cervantes Almada Raul. Derecho Mercantil. Editorial
Herrero. S.A. Mexico 1986. pag. 54.

El progreso de las Instituciones jurídicas se demuestra claramente con sólo comparar los procedimientos inhumanos que el primitivo derecho romano autorizaba se siguieran contra el deudor insolvente, con la benignidad de las Leyes modernas en materia de quiebra, benignidad tal, que ha convertido la bancarrota en una de las formas más socorridas a las que acuden los COMERCIANTES SIN ESCRUPULOS PARA REALIZAR SUS FRAUDES. (19).

1. 7. 1. 1. - La Ley de las Doce Tabas.

Esta Ley facultaba a los acreedores a DESCUARTIZAR al deudor que no cumplía con sus obligaciones.

La parte final de la tabla III dice:

"Tertiis mundinis partis secanto, si plus mi nusue secuerint, ne fraude asto" que traducido significa: " Después del tercer día del mercado, que se lo dividan en pedazos, y si cortaren partes más o menos grandes, no hay fraude en eso".

De la anterior disposición explicaremos al respecto que los acreedores tenían derecho de vender al deudor que no cumplía y que no presentaba fiador. Y cuando se trataba de VARIOS ACREEDORES, la Ley que copiamos los autorizaba a descuartizarlo por lo que observamos que el sentido jurídico de los romanos era tan fino y tan bárbaro al mismo tiempo que, la Ley transcrita considera necesario establecer que no había fraude en el hecho de que las partes que los acreedores se dividieran a su deudor no fuesen precisamente iguales. Se ha pretendido que esa Ley no era aplicada por los romanos en un sentido literal (demasiada crueldad), pero textos irrecusables de Aulo Gelio, Tertuliano y Quintiliano, demuestran lo contrario, esto es, que en verdad la ley confería a los acreedores el derecho anteriormente mencionado.

1. 7. 1. 2. - Procedimiento de apremio en el derecho primitivo romano.

Este tenía como base la idea de que las obligaciones entre particulares no sólo afectaban al patrimonio del deudor sino principalmente a SU PERSONA. Los acreedores tenían como prenda a la persona misma del obligado. De allí que pudieran reducirlo a PRISION, VENDERLO más allá del Tiber, MATARLO o DESCUARTIZARLO. De estas Instituciones bárbaras, en las que circulaba una conciencia profunda y enérgica de los derechos del acreedor, sobrevivió a través de los siglos la prisión por deuda, hasta que, merced de las ideas liberales, fue condenada a morir en el siglo XIX.

(19).- Pallares Eduardo. Tratado de las quiebras. Edit. José Porrúa e hijos. México, 1937. pag. 11

El Jurisconsulto GAYO nos da una vívida relación de los procedimientos judiciales en contra del deudor insolvente dice: que en el capítulo cuarto, párrafo XXI de sus Institutas: "LA MANUS INJECTIO se emplea válidamente en los casos previstos por la Ley Aquilia, y cuando se reclamaba la ejecución de la cosa juzgada, según la Ley de las DOCE TABLAS. En esta acción el demandante decía "no me habéis pagado lo que el Juez os ha condenado a darme, diez mil sestercios por esta razón pongo mi mano sobre voz por estos diez mil sestercios, y al mismo tiempo tomaba a su adversario por alguna parte del cuerpo. El demandado en éste caso no podía rechazar la mano del demandante, ni obrar por sí mismo; nombraba un representante que debía obrar por él. El que no podía o no quería suministrar un representante era conducido a la casa del demandante, donde era ENCADENADO.

El Jurisconsulto DOMENGET, comentarista de GAYO, anota el párrafo lo siguiente:

"LA MANUS INJECTIO JUDICATI FUE INTRODUCIDA POR LA LEY DE LAS DOCE TABLAS PARA ASEGURAR LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. El demandante, treinta días después de la sentencia o de la confesión en juicio, conducía de grado o por fuerza, mediante una aprehensión extra-judicial, a su adversario ante la presencia del Magistrado. En este estado, se daba al deudor el nombre de ADICTO. Era esclavo de hecho, pero no de derecho. Ni sus hijos ni bienes pasaban al dominio del acreedor. La Ley de las Doce Tablas reglamentaba su alimento y el peso de las cadenas con que podía ser cargado.

El deudor quedaba en esa situación durante 60 días en cuyo intervalo, de 9 en 9 días, debía ser conducido delante del magistrado, en el comicium, proclamándose la suma por la cual se había convertido en un adicto, a fin de que sus parientes o sus amigos pagaran la deuda, si querían ponerlo en libertad. Si no pagaban, a la terminación del plazo de 60 días, sufría una disminución de cabeza definitiva y era vendido como esclavo al extranjero, más allá del Tiber. (Tito Livio, V. 14; 16, 36, 7, 16 Dionicio Dhalycarn., IV. II). El precio de esta venta servía como indemnización al acreedor. Aún cuando no hubiere sido suficiente para pagarlo completamente, el crédito se extinguía totalmente. En el caso en que eran varios acreedores, se dividían el precio del adicto; si no se encontraba comprador o no se ponían de acuerdo en el precio de la venta tenía el derecho de matar al deudor, cortar su cadáver en pedazos y dividirse los despojos.

La evolución del derecho romano humanizó las medidas de apremio contra el deudor incumplido, pero dejó subsistente la prisión por deudas.

Bajo el Imperio se conservó el derecho del acreedor sobre la persona del deudor, aunque no en la misma forma ni con los efectos rigurosos de la addictio, pero siempre traía consigo la aprehensión material del deudor y su estado de servidumbre. El acreedor podía obtener del pretor una orden denominada duci

juvere, por medio de la cual estaba autorizado a llevarse al deudor a su casa para obligarlo a trabajar por su cuenta, hasta que pagase la totalidad de la deuda. Sin embargo, el deudor no perdía por eso su ingenuidad, esto es, su carácter de hombre libre, ni en hecho ni en derecho. La Ley PROHIBIA QUE SE OBLIGASE A LOS HIJOS DEL DEUDOR A TRABAJAR PARA PAGAR LA DEUDA DEL PADRE.

No obstante que Justiniano y el Emperador Zenón, prohibieron como crimen de lesa majestad establecer cárceles privadas, subsistió el derecho del acreedor de hacer trabajar al deudor por su cuenta.

Los romanistas modernos dicen que en el sistema formulario, que sucedió al sistema de la Ley de las Doce Tablas, la vía de apremio para hacer cumplir las sentencias que tenían la autoridad de la cosa juzgada o las deudas reconocidas por el obligado, no era ya la manus iniectio, sino la MISSIO IN POSSESSIONEM DEL ACREEDOR o de los acreedores, en la universalidad de los bienes del deudor. Esa missio in possessionem equivale propiamente a nuestros juicios de quiebra y concursos civiles.

Para comprender su fisonomía jurídica, conviene considerarla como equivalente de la manus iniectio, con la diferencia de que, la persona del deudor era substituida por la universalidad de sus bienes. La missio in possessionem se llevaba a cabo de la siguiente manera:

- I. - Se autorizaba al acreedor a llevarse a su casa al deudor y a entrar en posesión de todos sus bienes, cuya venta se anunciaba por medio de edictos;
- II. - Se nombraba además un síndico que tomaba a su cargo la administración y representación de los bienes del deudor.

La universalidad de los bienes se vendía a la persona que se obligara a pagar a todos los acreedores el dividendo más alto. Como la venta se refería a la universalidad, el comprador se consideraba como sucesor a título universal. De este modo se liquidaba el patrimonio anterior del deudor. Este incurría en infamia. Perdía su existimatio y sufría diversas degradaciones e incapacidades.

Hacia el fin de la república, una Ley GULIA, que no se sabe si fue expedida por Julio César o por Augusto, otorgaba al deudor una franquicia para escapar de la infamia y de la bonorum emptio. Se le permitía ceder a sus acreedores todos sus Derechos (bonorum cessio) y, de esta manera, no era reducido a prisión, ni quedaba sujeto a las incapacidades que producía el procedimiento de la missio in possessionem. Parece ser que este beneficio sólo se concedía a los deudores de buena fe.

La bonorum cessio presentaba, sin embargo, un inconveniente, el de que los acreedores que no eran totalmente pagados con el producto de la venta de los bienes del deudor, conservaban acción contra él para exigir el pago cuando mejorase de fortuna, lo que

no sucedía con el procedimiento rigurosos de la bonorum emptio que, como se ha dicho, ponía fin al activo y pasivo del propio deudor.

Al lado de la bonorum emptio y de la bonorum cessio, existía la bonorum distractio. En ésta no se vendía la universalidad de los bienes del deudor, sino que se nombraba UN CURADOR para que enajenara en detalle dichos bienes. La venta de éstos no constituía una sucesión a título universal, sino que era a título singular. La bonorum distractio NO PRODUCÍA LA INFAMIA DEL DEUDOR INSOLVENTE NI ERA CAUSA DE LAS INCAPACIDADES Y DEGRADACIONES a que daba lugar la emptio bonorum. En sentido contrario, la distractio bonorum no extinguía en su totalidad los créditos a cargo del deudor, sino tan sólo hasta la cantidad en que hubiesen sido pagados. Solo se concedían los beneficios de la distractio bonorum a las personas eminentes (clara persona), como los senadores o sus parientes. (20).

Cervantes Ahumada menciona "La manus inectio, en este antiquísimo ordenamiento encontramos la primera referencia a la colectividad de los acreedores. El deudor era tratado rigurosamente. Por medio del procedimiento de la manus inectio, el acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una fórmula sacramental, y lo llevaba consigo esclavizado. Si el deudor no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda, el acreedor lo podía mantener indefinidamente esclavizado, o venderlo en el extranjero.

Y si los acreedores eran varios, podían dividirse entre ellos el cuerpo del deudor, en proporción a sus respectivas créditos. Y no cometerían fraude, agregaba la bárbara Ley, si las porciones del cuerpo del deudor no resultaren exactamente proporcionadas al importe de los créditos respectivos. No se ha encontrado en los textos históricos Romanos, constancia de que tan drástica ley haya sido aplicada, por lo que se discute si sus mandatos tenían sólo un sentido figurativo. (21).

Era la "manus inectio" un procedimiento ejecutivo de carácter privado, donde la intervención del Magistrado era meramente pasiva. (22).

EL NEXUM. - Para atenuar el drástico procedimiento de la manus inectio, se permitió que, por medio del "nexum", el deudor contratase voluntariamente con su acreedor y se entregase personalmente en gránfia de su deuda, o constituyese en rehén a uno o varios miembros de su familia.

(20).- Edmundo Pallares. Tratado de las quiebras. op. cit.
pág. 25-27.

(21).- Perceval, Fallites, Francisco García Martínez. citado por Cervantes Ahumada Radl. Derecho de Quiebras.
op. cit., pág. 20.

(22).- Conf. García Martínez, citado por Cervantes Ahumada Radl.
op. cit. pág. 20.

La "Lex Poetalia" . Cuenta Tito Livio una interesante historia de cómo el pueblo romano obtuvo una libertad nueva al liberarse de la prisión por deudas.

"En este año, el pueblo romano recibió en cierta manera una libertad nueva con la abolición de la servidumbre por deudas; este cambio en el derecho se debió a la infame pasión y tremenda crueldad de un usurero llamado L. Papirio. Este retenía en su casa a C. Publilio, que se había entregado para rescatar las deudas de su padre. La edad y belleza del joven que debía excitar su compasión sólo sirvieron para inflamar su inclinación al vicio y al libertinaje más odioso. Considerando aquella flor de juventud como aumento de su crédito, trató primeramente de seducirle con obscenas palabras; y después, como Publilio, despreciándole no daba oído a sus impudicas palabras, trató de asustarle con amenazas, poniéndole constantemente delante de sus ojos su espantosa miseria. Al fin, viendo que pesaba más su condición de hombre libre que en su situación presente, le hace desnudar y azotar con varas. Lacerado el joven por los golpes consigue escapar por la ciudad, que llena con sus quejas contra la infamia y crueldad del usurero; la multitud, que se había engrosado compadecida por su juventud, indignada por el ultraje, aminada también por la consideración de lo que le aguarda tanto a ella como a sus hijos, marcha al foro y desde allí se dirige precipitadamente hacia la Curia. Obligados los cónsules por aquel tumulto imprevisto, habiendo convocado al Senado, a medida que los senadores entraban, el pueblo se arrojaba a sus pies, mostrándoles el lacerado cuerpo del joven.

Aquel día quedó roto uno de los lazos más fuertes de la fe pública. Los Cónsules recibieron órdenes de proponer al pueblo que en adelante ningún ciudadano podría sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas o grillos; de la deuda deberían responder los BIENES Y NO EL CUERPO DEL DEUDOR. Por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser reducido a prisión". (23).

De lo anterior se desprende que la "Lex Poetalia" establece un procedimiento público sustitutivo del antiguo y bárbaro procedimiento privado. Más tarde se instituyó la "pignoris capio", en la que los acreedores podían tomar posesión de determinados bienes del deudor, y mantener las cosas en su poder como medio de constreñir al deudor a pagar. Si no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa, pero no podía venderla. Era una especie de garantía prendaria.

Con la "missio in possessionem" los acreedores podían tomar posesión de los bienes del deudor, y administrarlos a través de un "curator". Como el procedimiento fuere haciéndose

(23). - Tito Livio, Décadas de la Historia Romana Libro Octavo.
Citado por Cervantes Ahumada Rauri. op. cit: pag. 21.

insuficiente, aparece la "venditio bonorum", en virtud de la cual se procedía a la venta, en bloque, del activo patrimonial del deudor, con intervención de un magistrado especial, y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores a prorrata. Es en esta Institución, del año 640 de Roma, donde SE ENCUENTRA EL MAS CLARO ANTECEDENTE HISTORICO DE LA QUIEBRA MODERNA.

La "cessio bonorum", la "bonorum distractio" y la "ius in causa iudicati captum". Como la "venditio bonorum", traía aparejada cierta infamia para el deudor, pues éste respondía de los saldos insolutos, en caso de adquirir nuevos bienes.

Por la "bonorum distractio", se procedía, como ya se mencionó cuando se lograba la venta en bloque, y no recurrir a vender los bienes del deudor en detalle.

La "cessio bonorum" como la "bonorum distractio" eran procedimientos colectivos. Si el deudor era singular podía acudir a la "pignus in causa iudicati captum" y por medio de ese procedimiento procederá la aprehensión y venta de los bienes del deudor.

1.7.1.3. - Razgos esenciales del Derecho Romano comparado con el Moderno.

Los puntos de contacto son los siguientes:

1. - El procedimiento se iniciaba mediante el embargo de todos los bienes del deudor.
2. - Se nombraba un administrador o representante de dichos bienes, como ahora se nombra un síndico;
3. - El procedimiento tenía por objeto la liquidación del patrimonio del deudor, es decir de su activo y su pasivo;
4. - El derecho romano como el moderno daba al deudor la facultad de hacer cesión de sus bienes para evitar las consecuencias rigurosas de lo que ahora llamamos Juicio de QUIEBRA. (24).

1.7.1.4. - Diferencias substanciales.

1. - El deudor era reducido a prisión en el derecho romano y podía ser vendido como esclavo. Esto es inadmisibles en las legislaciones modernas que han suprimido la prisión por deudas.

(24). - Pallares Eduardo, op. cit. pag. 24.

2. - En la emptio bonorum se extinguían los créditos a cargo del dador, lo que no sucede en los concursos o quiebras del derecho moderno, sino cuando hay convenio expreso celebrado por los acreedores y el deudor.
3. - El derecho romano concedía a las personas eminentes un procedimiento privilegiado para evitarles que sufrieran la nota de infamia. El espíritu democrático de las leyes en vigor no admiten esta diferenciación.
4. - La emptio bonorum producía la infamia del deudor insolvente. En la legislación mexicana ni la quiebra mercantil ni el concurso civil traen consigo ese efecto.
5. - El Derecho romano creó además, la acción Pauliana o Revocatoria que tiene por objeto nulificar los actos hechos en fraudes de acreedores y cuya importancia es muy grande en los juicios de quiebra. (25).

El Derecho romano no conoció el convenio preventivo celebrado por el quebrado y sus acreedores mediante el cual se pone fin al juicio de quiebra convenio que más adelante explicaremos. Tampoco distinguían los procedimientos relativos a un deudor no comerciante y delos que se siguen contra un comerciante. En el derecho del Bajo Imperio, se autorizaba la venta de los bienes en detalle, lo que en la actualidad se trata de evitar bajo el principio de la conservación de la empresa ya que el interés de la comunidad es que las empresas perduren como fuentes de trabajo.

De lo anterior se desprende pues, que la quiebra moderna es un producto de origen romano, con influencias germánicas medioevales, sujeta a una amplia elaboración doctrinal, jurisprudencial y práctica, que se condensó en las grandes codificaciones y subsisten hasta nuestros tiempos.

En el Derecho Romano falta un sistema de quiebras, aunque hay numerosas disposiciones relativas a la ejecución forzosa de obligaciones, cuyas notas más típicas son el carácter privado del procedimiento y su aspecto penal.

El deudor que no cumplía podía ser objeto del procedimiento de la manus iniectio, que se hacía efectiva contra el deudor iudicatus o contra el confessas. Transcurridos treinta días, si no pagaba podía ser detenido, cargado de cadenas y vendido más allá del tiber, e incluso despedazado.

Este procedimiento cruel, sangriento y privado, motivó una fuerte reacción cristalizada en la Lex Poetalia (428 de la República), que prohibía, en contra del carácter penal del procedimiento la muerte y la venta como esclavo del deudor y

 (25). - Pallares Eduardo. op. cit. pag. 20.

disponía, en contra de su carácter privado, la intervención del magistrado en todo caso y circunstancia.

En los casos en los que el deudor estaba ausente o había huido, no procedía la manus injectio por lo que se introdujo el sistema de la missio in possessionem, con arreglo a él, el pretor, por su imperium autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor qui fraudationis causa la titat.

Posteriormente, este procedimiento se amplió también para el deudor confeso o juzgado que no cumplía. De este modo, aparece mediante la missio in possessionem un procedimiento de ejecución patrimonial.

Un paso más se da, cuando se autoriza a otra persona para que enajene los bienes del deudor y pague con su importe a los acreedores. Es el sistema de la bonorum venditio, en el que bonorum emptor se consideraba comprador del patrimonio del deudor, que es declarado infame.

Con posterioridad, aparecen la actio pauliana, el interdictum fraudatorium y la restitutio in integrum, todos ellos encaminados a conseguir la integración más completa posible del patrimonio del deudor.

Por último, para evitar la infamia que la bonorum venditio suponía, se introdujo la cessio bonorum que podía ser hecha por el deudor confeso o juzgado, que declaraba ceder sus bienes a sus acreedores, poniéndolos en posesión de un curador que procedía a su venta privada.

Las Características del sistema Romano pueden reducirse a tres:

- 1o. - No hay concurso de acreedores;
- 2o. - No hay concepto de insolvencia, sino de enajenación, y
- 3o. - Predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento.

1. 7. 2. - Las Ciudades Italianas.

Con el florecimiento de las ciudades comerciales italianas del Medievo, como Pisa, Florencia, Brescia, Luca, Génova, Milán y Venecia, en los siglos XII y XIII, originó complicaciones en el tráfico, dando lugar a la insolvencia del deudor comerciante. En esta época y por su efervescente actividad mercantil, donde se hallan los primeros gérmenes de la QUIEBRA O CONCURSO de quienes hacían del comercio su ocupación habitual, en cuya concepción intervienen ya las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo.

El Derecho germánico individualista, autorizaba a los acreedores a obrar judicialmente por separado, en contra de su deudor y concedía al primer embargante, el privilegio de ser pagado de preferencia a los demás.

Las repúblicas italianas, Génova, Piza y Florencia, reaccionaron contra las Instituciones germánicas y resucitaron el procedimiento romano del embargo del patrimonio del deudor en beneficio de todos los acreedores. (26).

1.7.2.1. - Los Estatutos Italianos.

Es en los estatutos italianos durante el siglo XIV, en donde se dice que, se establecieron las normas sobre quiebras con amplitud y precisión y de ahí se difundieron rápidamente por toda Europa (Rocco). Se ha afirmado que la quiebra es de origen italiano.

Se ha agregado que la sustancia de los principios y de las reglas elaboradas por el derecho estatutario italiano han permanecido inalteradas a través de las transmigraciones hechas por la Institución en toda Europa incluso a las legislaciones vigentes (Kohler), afirmandose que estos datos son tributo obligado a las aportaciones del derecho estatutario italiano a la teoría de la quiebra.

1.7.3. - La Situación del Quebrado en la Edad Media.

El tormento y las penas rigurosas continuaron como medida de apremio para obligar a los fallidos a pagar sus deudas, así como para obtener confesiones voluntarias. Se autorizaban en los ESTATUTOS ITALIANOS durante la EDAD MEDIA, pues suponían que aplicándole el tormento en múltiples formas el comerciante que según ellos había ocultados sus bienes revelaría de inmediato donde se encontraban aquéllos.

Los "capitula merco torum de Luca" citado por Lorenzo Benito, dicen: "que el deudor sea obligado por diversos géneros de tormentos hasta que haya satisfecho a los acreedores".

Bolafio dice al respecto: "Las normas del siglo XVI son muy severas y duras, castigando con la muerte o las galeras al quebrado fraudulento".

(26). - Eduardo Fallares. op. cit. pág. 31.

1. 7. 4. - España.

Con la obra Legislativa Alfonsina de las Siete Partidas, la doctrina de Francisco Salgado de Somoza y Amador Rodríguez, y las Ordenanzas de Bilbao, en lo relativo a quiebras, las primeras y las últimas, bien merecido tiene España un lugar de honor en la evolución del Derecho concursal.

Las Ordenanzas de Bilbao da postulados amplios y sagaces, ya que en pocos artículos agota una tarea tan ardua como es la quiebra, clasifica a los fallidos en: 10. - atrasados (cuyo concepto corresponde a los que suspenden sus pagos), pero que tienen bienes suficientes para cubrir su pasivo; 20. - Incurros por quiebra fortuita, los cuales "por infortunios que inculpablemente les acaecieron quedan alcanzados en sus caudales; y 30. - Quebrados fraudulentos o ladrones públicos, robadores de hacienda ajena".

Otros antecedentes de legislación sobre Quiebras en España es la Nueva Recopilación la cual establece que la persona está afecta al cumplimiento de la obligación contraída y el acreedor estaba facultado para reducir a prisión a su deudor y obligarlo a trabajar en su provecho quedando lo anterior bajo el arbitrio del Juez.

Por otra parte la Novísima Recopilación estatuyó la inhabilitación en el fallido de por vida para volver a dedicarse al comercio, Clasificando a los deudores según sea la fe, buena o mala.

Advertiremos también que la legislación española imponía también la pena de muerte a los quebrados, como la italiana y la francesa y los consideraban "ladrones públicos".

1. 7. 4. 1. - Las Partidas.

La influencia bárbara se reflejan en España en el fuero Juzgo del año (654) llamado también Lex Visigotorum, y el Fuero Real (siglo XIII), que permitían el apoderamiento del cuerpo del deudor por parte de los acreedores los que podían someterlos a servidumbre, pero ya en LAS PARTIDAS DEL REY ALFONSO EL SABIO (siglo XIII) se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus Bienes a sus acreedores y sólo eran penados los deudores que "no se atrevan a pagar lo que deben, ni desamparar sus bienes", es decir, se niegan a cederlos. (27).

(27). - 5a. Partida. Ley IV. Citado por Cervantes Almada
Navi. Derecho Mercantil, op. cit. pag. 21.

No usan LAS PARTIDAS la expresión QUIEBRA. La primera Ley que uso tal expresión fue decretada en Barcelona en 1229 y se refería a la quiebra de los cambista o banqueros o los que por haber quebrado, se les condenaba a no tener "tabla de cambio o empleo alguno", a publicarse por pregón su infamia, y a detenerseles y mantenerseles a pan y agua hasta que pagasen sus deudas.

-Las siete partidas (TITULO XV. PARTIDA 5a.)

Forman un Sistema legislativo de Quiebras previsor y Completo, tienen una visión muy clara de los problemas que estos conflictos representan y suscitan en sus Leyes I a XII.

La Ley I. Autoriza al deudro a hacer cesión de sus bienes ante el Juez, por sí o por medio de su representante, "cuando fuese dada sentencia contra él y no antes". Ordena que en tal caso, el Juez mande embargar todos los bienes, excepto el vestido que se pusiere, sin dejarle cosa alguna, salvo en determinados casos que la ley propia señale.

La Ley II. Establece lo que ahora llamamos graduación de acreedores y dice que, en principio, cuando las deudas son de la misma naturaleza, los acreedores deben ser pagados a prorrata, salvo los privilegios de diversas especies. Faculta al deudor a recuperar sus bienes, antes de que sean vendidos, siempre que pague a sus acreedores.

La Ley III. Ordena que la cesión de bienes tiene tal "fuerza que no puede después de ella ser emplazado el deudor ni está obligado a responder en juicio a aquellos a quienes debe", a menos que hiciese tal ganancia que pudiera pagar a sus acreedores, y quedar con lo necesario para poder vivir.

La Ley IV. Autoriza la prisión por deudas contra el deudor que no quiere pagar ni hacer cesión de sus bienes.

La Ley V y VI. Se refieren a las esperas y quitas que conceden los acreedores a su deudor, y a la mayoría de votos necesaria en los acuerdos que conciertan los mismos acreedores. (Concordato desconocido en el Derecho Romano).

La Ley VII. Trata de la acción paulina o revocatoria, para obtener mediante ella la nulidad de los convenios celebrados en fraude de acreedores.

La Ley VIII. Nulifica la venta hecha por el deudor contra el consentimiento de su acreedor, si carece de bienes con que pagar.

La Ley IX. Trata de los casos en que puede revocarse el pago hecho por un deudor a uno solo de sus acreedores, si con él se perjudican éstos.

La Ley X. Habla del "deudor que huye de la tierra por no querer pagar lo que debe". En este caso, autoriza, a los acreedores a que lo persiguieran y lo aprehendieran en el lugar donde lo encontraran.

La Ley XI. Previene que las cosas que el deudor enajena con engaño deban devolverse con sus frutos.

La Ley XII. Se refiere a la manera de revocar los perdones que maliciosamente hace el deudor de los créditos que tiene a su favor.

Lorenzo Benito, hace grandes elogios de la Legislación Española, relativa a las quiebras y afirmando que esa Legislación fue la inspiradora del Código Francés, Italiano, Belga, Rumano, Griego, Turco, Egipcio, Ruso, Búlgaro, Portugués, y los del centro y sudamérica.

Hay dos grandes sistemas de derecho concursal; el italiano, liberal, caracterizado por la autoadministración de la quiebra por los acreedores, y el español, oficial, caracterizado con la marcada intervención judicial en todas las etapas del procedimiento. Este Sistema genuinamente Español fue popularizado en Europa por un español ilustre, cuya obra constituye el primero y más completo estudio sobre quiebras que se haya realizado hasta finales del siglo XIX.

1. 7. 4. 2. - Francisco Salgado De Somoza.

Se le atribuye la creación de las expresiones o tecnicismos "convenio preventivo" y "deudor comun", cabe mencionar que consagra al principio de la Intervención Judicial en las sucesivas fases de la Quiebra, de ocupación, conservación, administración realización y reparto con la decidida tendencia a ver en la Quiebra un negocio de interés público y esto inspira determinadamente la L. G. S. P. del 31 de diciembre de 1942, vigente el 1 de julio de 1943.

Nació en la actual provincia de La Coruña, de noble familia gallega, entre cuyos miembros se contaron ilustres jurisconsultos. Ejerció de Abogado en la Audiencia de la Coruña; desempeñó cargos judiciales y universitarios; se retiró a Alcalá la Real, donde murió, siendo Abad de la misma (1664). Es autor de numerosos estudios jurídicos de máxima importancia y significación. Alguno de ellos, publicados, otros aún inéditos. Destaca por su influencia universal el titulado LABYRINTHUS CREDITORUM CONCURRENTIUM AD LITEM PER DELITOREM COMMUNEM INTER ILLOS CAUSATAM.

La primera edición de esta espléndida obra se hizo en París en 1651.

Esta obra fue objeto de numerosas ediciones en los centros comerciales vitales en la Europa del siglo XVII (hubo cinco en Lyon, dos en Amberes, una en Francfort y probablemente otra en Venecia), espaciadas a lo largo de un siglo. Su influjo fue además definitivo, porque compendiada y utilizada como doctrina de fondo en diversos libros de quiebras alemanas constituyó la doctrina admitida en toda Europa, especialmente a partir de la guerra de los treinta años.

Los autores alemanes (Kohler, Jaeger), italianos (Bonelli, Brunetti, Rocco), franceses (Perceou) y todos cuantos se han ocupado seriamente del estudio de LA QUIEBRA, admiten que no solamente Centro-Europa, sino también las ciudades italianas han sufrido la influencia decisiva de la obra de SALGADO DE SOMOZA, lo que, además es evidente, en los procesalistas alemanes y en la legislación concursal de los siglos XVII y XVIII.

El libro de Salgado de Somoza está dividido en cuatro partes: En la primera, se tratan los problemas de la declaración del concurso; en la segunda, se estudian las características especiales del juicio de concurso y la situación de algunos acreedores; en la tercera, se considera la enajenación de bienes y el síndico, y en la cuarta, se comprenden cuestiones diversas sobre cesión de bienes, créditos etc.

Alcala-Zamora, sintetiza en términos generalísimos en las siguientes afirmaciones a Salgado de Somoza.

1. - Antes de Salgado no hay en el mundo ninguna obra sistemática sobre el concurso, siendo el libro de Salgado el primero que expuso esta materia sistemáticamente ordenada con todos sus detalles.

2. - La literatura Alemana sobre el concurso, arranca de Salgado, siguiendo con fidelidad sus enseñanzas.

3. - El sistema Español de quiebras expuesto por Salgado ejerció una influencia decisiva en toda Europa durante más de dos siglos y vuelve a ejercerla en los sistemas más modernos de quiebras.

4. - Con Salgado es el inventor y difusor de las palabras concurso y deudor común.

5. - Con Salgado se concibe claramente el concurso como juicio universal y atractivo.

6. - La característica del procedimiento que expuso y divulgó Salgado consiste en su oficiosidad.

Desde luego, debe mencionarse que el sistema de quiebras que SALGADO exponera era el común en España y en la práctica Española, como claramente manifiesta el propio Salgado, al

referirse al estilo y costumbres de España como base de su libro.
(28).

1. 7. 5. - Alemania.

La contribución del antiguo Derecho germánico a la Institución de la quiebra, está respresentado por el procedimiento de embargo o retención (desapoderamiento) del patrimonio del deudor que unido a la missio in possessionem del Derecho Romano, "CONSTITUYE LA BASE DE TODAS LAS LEGISLACIONES MODERNAS EN MATERIA DE QUIEBRA" (Navarrini).

En la retención germánica interviene la autoridad pública e implica la ocupación de los bienes del fallido. En sí, el procedimiento es más o menos constante en todas las legislaciones ya que trata de evitar que por actos del deudor, como enajenaciones, alzamientos, preferencias, se desmejore el activo en perjuicio de los titulares del crédito.

Hasta antes de la última guerra, en Alemania el Código de QUIEBRAS (Konkursordnung) de 10 de febrerp de 1877, refrendado mediante una segunda promulgación en 17 de mayo de 1893, se aplica por igual a los deudores comerciantes y a los no comerciantes. La Legislación alemana sobre quiebras queda, pues sustraída del ámbito materia, del Código General de Comercio. La única diferencia que se hace es en atención cuando en el concurso emergen motivos para perseguir criminalmente al deudor, siendo más rigurosa la forma en que se aquilata la conducta del deudor si tiene la calidad mercantil.

1. 7. 6. - Epoca Precortesiana.

Las Instituciones de comercio que los hombres de Cortés encontraron en el antiguo tenochtitlán, eran sencillas, rudimentarias a base de trueque y por ende instantánea, eliminaba la posibilidad de dejar obligada para el futuro a una parte respecto de la otra. La crónica de la caída de la ciudad de Tenochtitlán así como la consumación de la conquista española en la América Septentrional es la mejor narración que se ha conservado sobre los usos, las costumbres y la preponderancia político-militar del imperio de Anáhuac.

Los aztecas empleaban a guisa de moneda el cacao principalmente, los tejidos de algodón y plumas, la cochinilla,

(28). - Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil Tomo II.
Editorial Porrúa, S.A. México 1983. pag. 291-292.

el ambar, los minerales oro-plata, cobre y estaño, el maíz y sus derivados eran los artículos intercambiables, base de su trueque.

Pero estas sencillas operaciones de comercio no engendraron ninguna institución jurídica relacionada con la quiebra. (Véase el Derecho Mercantil Mexicano ya expuesto en páginas anteriores de esta tesis).

1. 7. 7. - Epoca Colonial.

Los Estatutos de la metrópoli, más tarde complementados por las leyes de Indias y los decretos pragmáticos y cédulas reales dictados en particular para este virreinato rigieron durante la dominación en la Nueva España. Se denominaban Consulados de comercio a la organización de los tribunales de Jurisdicción privativa mercantil compuesto por un Prior que actuaba como presidente y de varios cónsules o jueces, además de un escribano y de un asesor jurídico, que guiaba los pasos del tribunal, cuando la disputa o litigio sometido a su conocimiento y decisión trasponía los linderos de la simple verdad sabida y buena fe guardada y reclamaban estos decomentas en la ciencia del derecho.

1. 7. 8. - Antecedentes inmediatos de la Ley de Quiebras en México.

El Código de Lares es el primer ordenamiento mercantil mexicano y se sustentó en materia concursal en los principios preconizados por el Código de comercio francés de 1808, el Código español de 1829 y las Ordenanzas de Bilbao. Se divide en cinco libros y es el cuarto de éstos el que trata "De las Quiebras".

El artículo 799 prevenía: "todo comerciante que suspende el pagos de sus obligaciones comerciales, líquidas y complidas, está en estado de quiebra". Se hace aun más confuso el denominar una "suspensión" a la "cesación de pagos". Y es que la pobreza de su articulado y la pésima interpretación de su autor a los textos en que se inspiró, mutilaron la materia y vaciaron en un solo concepto la quiebra, las nociones de "insolvencia, desequilibrio econonómico, suspensión de pagos" como proyección sobre el futuro y "cesación de pagos", como consecuencia impedita del pasado.

El artículo 781 a su vez privava de sus derechos de ciudadano por todo el curso del juicio al deudor y lo sumergía en la infamia y el artículo 763 lo incapacitaba civilmente y lo despojaba de su fuero criminal.

Las Ordenanzas de Bilbao tienen para nosotros la relevante importancia histórica, jurídica y política pues estuvieron vigentes en el país hasta el año de 1854, en que se promulga el primer Código de Comercio del México Independiente llamado

"Código de Lares" por el nombre de su redactor, Don Teodocio Lares de 1854.

Más tarde estuvieron vigentes los Códigos de Comercio de 1883 y 1889.

Estos tres Códigos dedican numerosas disposiciones a las Quiebras.

El Código de 1854 es de influencia española y francesa en el que desaparece el concepto de LOS ATRASADOS, se desconoce la PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA, la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra.

En el Código de 1883, se aumenta la influencia española; se establece la prejudicialidad de la quiebra; aparece el régimen de retroacción, la distinción entre el síndico provisional y el definitivo y la presunción llamada MUCIANA.

Y en el código de 1889, las normas sobre quiebra van en dos libros distintos, de la misma naera que ya se había hecho en el código de 1883. En el primero se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa, hay una más sistemática distribución de la materia; se establecen normas sobre revocación y prelación de acreedores, pero, en conjunto, este código respresenta una mezcla híbrida de instituciones españolas y francesas; sus disposiciones son inconexas, anticuadas e incompletas pues prácticamente olvida la protección del interés público. Este Código fue promulgado por el presidente Porfirio Díaz y empezó a regir los actos y negocios propios de su materia con fecha 10. DE ENERO DE 1890, en lo atinente a quiebras también adolece en gran parte de sus disposiciones pues en su artículo 945 erróneamente se reproduce literalmente el precepto francés correlativo; al poner de relieve su falta de lógica ya que, en todo caso, el que cese de hacer sus pagos no quiere decir que se halle en estado de quiebra", ya que la cesación es un supuesto que el Juez tiene que comprobar, para poder dictar la sentencia que declare dicho estado. (Ver El Derecho Mercantil Mexicano en esta tesis pág 7 y 8).

1. 7. 8. 1. - Fuentes del Derecho de Quiebras en México.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, promulgada por el Presidente Manuel Avila Camacho, en fecha 31 de diciembre de 1942 y rige el 10. de julio de 1943, se compone de 469 artículos y 6 transitorios, agrupados metódicamente los primeros en 9 títulos, cuyos rubos son como sigue: "Del concepto y declaración de la quiebra", "De los órganos de la quiebra", "De los efectos de la declaración de la quiebra", "De las operaciones de la quiebra", "De la extinción de la quiebra y de la rehabilitación", "De prevención de la quiebra", "Quiebras y suspensión de pagos" y "De los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos".

Esta Ley da al Ministerio Público señalada intervención, elevándolo de la categoría de gesto de austente y perseguidor de delitos a la de representante del interés social y del estado en la quiebra.

Atribuye la sindicatura preferentemente a Instituciones de crédito, legalmente autorizadas por el Estado y cámaras de comercio como entidades descentralizadas por colaboración, todo esto encaminado y protegiendo el interés público.

Faculta al deudor para impugnar la declaración en quiebra, "dentro del término de 8 días". Facultad que recibía el nombre de "reposición a la declaración de quiebra".

Establece el embargo o retención de los bienes del deudor y la autoadministración de la quiebra por un síndico mandatario cuyo nombramiento emanaba de los acreedores.

Importante es mencionar que antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la materia de quiebras estaba regulada por el Código de Comercio, (artículos 945 a 1038, 1415 a 1500); por la Ley de Instituciones de Crédito (artículos 172 a 226); hallándose disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros, en el Código de Comercio, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, la Ley de Quiebras de 31 de diciembre de 1942 ha sido motivo de severas críticas por muchos autores entre ellos Cervantes Ahumada quien considera que "es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano, y en el derecho comparado" ya que opina también que habría que ver los absurdos de su texto legal, sus inconveniencias y reiterados errores.

No obstante lo anterior la autora de esta tesis tratará de sacar su muy particular punto de vista conforme se vaya avanzando en la investigación profunda y el estudio conciente de la QUIEBRA finalizando en todo esto en mis conclusiones.

No obstante el comentario anterior, nuestra Ley de quiebras y suspensión de pagos ha sido reformada en la impetuosa necesidad de acabar con artículos que eran ya obsoletos en la práctica el día martes 13 de enero de 1987 salió publicado en el diario oficial el decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que a la letra dice así:

Artículo Primero. - Se reforman los artículos 11 tercer párrafo, 16, 17, 18, 26 Fracciones V y XI, 28, 29 primer párrafo del 30, 46 Fracciones V y VIII, 52, 56, primer párrafo del 62, 67 Fracción II, 86, 107, 108, 109, tercer párrafo del 192, 197, 199 y 398 y se adiciona el párrafo final del artículo 46 de la Ley de

Quiebras y Suspensión de pagtos para quedar en los siguientes términos.

Artículo 11. -
El Juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación de síndico en los términos del artículo 28 de esta Ley".

Artículo 16. - La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico, en los términos del artículo 28 de esta ley, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se le comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama.

El Síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente a juicio del juez en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que haga la última publicación de las señaladas en este artículo".

"Artículo 17. - El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y publicidad establecidas en el artículo anterior, se hagan sin excusas ni demora.

La misma obligación pesará sobre el síndico".

"Artículo 18. - La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir en responsabilidad oficial al funcionario responsable, y al síndico en los términos del artículo 56.

La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo.

Transcurridos quince días desde la declaración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aun no reconocidos, ocurrir ante el tribunal de alzada, quien en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y hará, en su caso, la consignación de los hechos al Ministerio Público".

"Artículo 26. -

I a IV.

V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI a X.....

XI. En general todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra".

"Artículo 28. El nombramiento del síndico podrá recaer:

I. - En la Cámara de Comercio o en la Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II. - En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso, la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente Ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El Juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso".

"Artículo 29. Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñan la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias."

"Artículo 30. - No podrán actuar como delegados o apoderados del síndico:

I a IV....."

"Artículo 46.
I a IV....."

V. - Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.

VI y VII.....

VIII. - Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

IX. -
Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida. "

"Artículo 52. Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aun no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley. "

"Artículo 56. El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio. "

"Artículo 62. Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez con causa justificada. Serán responsables ante el quebrado y ante la masa, de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67 de la presente ley.

"Artículo 67.

I. -

II. - Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

III a VIII. "

"Artículo 86. La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del síndico, en los términos del artículo 56, tramitada en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. "

"Artículo 107. El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, incurrirá en delito equiparable al que se refiere la Fracción X del artículo 387 del Código Penal. "

"Artículo 108. Los síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas contendidas en el Título XI del Código Penal. "

"Artículo 109. Las anteriores disposiciones son aplicables a los síndicos en las suspensiones de pagos, y a las personas a que se refiere el artículo 29 de esta Ley. "

"Artículo 192.

La negligencia del síndico en el cumplimiento de esta obligación, es causa de responsabilidad en los términos del artículo 56. "

"Artículo 197. Corresponde al síndico administración de la quiebra, quién tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por esta ley. "

"Artículo 199. El síndico podrá proceder, sin autorización del juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar.

En caso de realizar estas enajenaciones, el síndico deberá hacerlo del conocimiento del juez, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la enajenación, exponiendo las razones que hubiese tenido para ello".

"Artículo 398. Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como síndico. "

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan la Fracción IX del artículo 26 y los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 53, 55, y último párrafo del 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

ARTICULO TERCERO. - Se reforman la Fracción V del artículo 28 y los artículos 142 y 143 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 28.
I a IV

V. Formar anualmente listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso; albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramitan ante los Tribunales del Fuero Común, y dentro de los requisitos que esta ley señala, en los términos de los capítulos I y II del título Noveno.

VI a XXIII....."

"Artículo 142. La lista a que se refiere al artículo anterior será el resultado de una escrupulosa selección que el Tribunal Pleno llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trata; y, al efecto, procurará formar una lista especial en la que figuren tanto candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, como los profesionistas que sin estar asociados, sin embargo, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las indicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios."

"Artículo 143. Queda al prudente arbitrio del Tribunal la selección de profesionales que deban formar la lista de síndicos, pero en ningún caso ni por ningún motivo formarán parte de ella personas que no tienen estrictamente los requisitos exigidos por el artículo 146 de esta misma ley."

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponga a las normas contenidas en el presente Decreto, independientemente del cuerpo legal en que se encuentren.

ARTICULO TERCERO. Los síndicos que hayan aceptado el cargo y se encuentren en el legal desempeño del mismo, en procedimientos de quiebra o de suspensión de pagos en curso a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, continuarán desempeñando el cargo hasta su remoción o hasta la conclusión del procedimiento correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. - Miguel de la Madrid H. - Rúbrica- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. - Rúbrica.

También en el Diario Oficial con fecha lunes 12 de enero de 1987, tenemos el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y es aquí en estas reformas cuando se habla por primera vez de los JUZGADOS CONCURSALES.

Se reforman los artículos 2; 16; 28 Fracción I; 45 Fracción IV; 49; la denominación del Capítulo II del Título Quinto y el artículo 51; la denominación de la Sección Primera del propio capítulo que comprende los artículos 52, 53 y 54; los artículos 60 -F 61, 62; 63; 64 Fracciones I y X; 65; 66; 67; primer párrafo

del 68; 69; 69 bis; 72; 79; 80; 136; el Capítulo IV del título Décimo que comprende los artículos 216, 217 y 218; los artículos 277; 279; 287; 292 primer párrafo de la ley anteriormente mencionada.

"Artículo 16. Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo CONCURSAL, Penales y los de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo pleno".

"Artículo 49. Son jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

- I. - Los jueces de lo Civil;
- II. - Los jueces de lo Familiar;
- III. - Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- IV. - LOS JUECES DE LO CONCURSAL
- V. - Los jueces Penales; y
- VI. - Los presidentes de debates"

" SECCION TERCERA-BIS "

"De los Juzgados de lo Concursal"

"Artículo 60-G. En el Distrito Federal habrá el número de juzgados de lo Concursal que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita".

"Artículo 60-H. Los jueces de lo Concursal contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley, excepto el conciliador".

"Artículo 60-I. Para ser Juez de lo concursal se exigen los mismos requisitos que el artículo 53 requiere para los jueces de lo civil".

"Artículo 60-J. Los jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebra, cualquiera que sea su monto".

"Artículo 60-K. Los Secretarios de Acuerdos de los juzgados de lo Concursal deberán reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los secretarios de los juzgados de lo civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán, en lo conducente, iguales atribuciones que éstos".

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Una vez que los Juzgados de lo Concursal estén en funciones, los Juzgados Civiles remitirán a aquellos los expedientes correspondientes a los juicios que versen sobre los asuntos que sean de la competencia de los Jueces de lo Concursal, quienes continuarán los procedimientos respectivos.

QUINTO. - El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá tomar los acuerdos necesarios para que se ejecuten las reformas contenidas en el presente Decreto.

SEPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las reformas contenidas en el presente Decreto.

En cumplimiento e lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. - Miguel de la Madrid H. - Rúbrica- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. - Rúbrica-.

2. - ORIGEN DE LA EXPRESION JURIDICA QUIEBRA.

En principio se dio a la Insolvencia del comerciante el nombre de decoxione, en castellano cocción, por la semejanza de consumirse los bienes del deudor, como las sustancias puestas al fuego, en especial los alimentos, de allí el mote de decocto dado al fallido.

Se conserva la falecia del latin falleus, fallenti, engañado, en francés faillite y banqueroute, en italiano fallimento, de fallire, fallar no cumplir y bancarotta, en inglés bankruptay, en español utilizamos la palabra quiebra y bancarrota, todas éstas acepciones y sus equivalentes en otros idiomas en su acepción jurídica, son una herencia de la época imperial española y expresan el estado del comerciante imposibilitado patrimonialmente para pagar sus deudas y el procedimiento judicial al cual se le somete. El derecho de quiebras español tuvo acentuada influencia en el derecho continental europeo y en el derecho inglés, lo cual ya se mencionó anteriormente.

En las ferias españolas como la muy famosa de Medina del Campo, acudían los comerciantes y ejercían su oficio los banqueros, llamados así porque iban "de feria en feria con su mesa y silla y bancos..." (29). Cuando un banquero sufría quebrantos quedaba imposibilitado para pagar, los funcionarios de la feria hacían romper públicamente y de manera infamante, su banca sobre su mesa, y quedaba el banquero imposibilitado legalmente para seguir actuado en la feria. De allí las

expresiones de quiebra y bancarrota extendido a todos los países europeos.

3. - CONCEPTO JURIDICO DE QUIEBRA.

El estado de quiebra consiste en la cesación de pagos, sin embargo, no hay quiebra sino cuando el tribunal declare producida la cesación, comprobando los hechos que la determinan.

Ya que el segundo presupuesto de la declaración del estado de quiebra, de acuerdo con el artículo 10. de la LQSP es la "cesación de pagos" y se manifiesta cuando se da el fenómeno de la insolvencia o decoccción que, es aquel estado, característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender al pagos de sus obligaciones, a su vencimiento (Brunetti). (30).

La suspensión de pagos por si misma no procede el estado de quiebra. Es indispensable, además, que la persona que suspende sus pagos sea un comerciante.

Por lo que el artículo 20. de la LQSP señala en términos generales los casos en que se presume que un comerciante se encuentra en cesación de pagos; dicha enumeración no es limitativa pues el propio artículo 20. dispone, que en cualquiera otros casos de naturaleza análoga, se presumirá que el comerciante cesos en sus pagos, salvo prueba en contrario.

Cabe aclara que no debemos confundir los términos "cesación de pagos", "insolvencia" y "suspensión de pagos"; ya que como se dijo la cesación de pagos es el segundo presupuesto para que se de el estado de quiebra, la insolvencia ya la explicamos anteriormente y la suspensión de pagos es un PRIVILEGIO que se le otorga a los comerciantes para evitar la quiebra pero que explicaremos con mayor detenimiento en el capítulo III.

(29). - Ramón Carande. Carlos V y sus Banqueros. Citado por Cervantes Ahumada Radr. Derecho de Quiebras. op. cit. pag. 18.

(30). - Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. S.A. México 1985. pag. 320.

CAPITULO II

PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO DE QUIEBRA

- 1 INTERES PUBLICO
- 2 ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES
- 3 IGUALDAD DE TRATO DE LOS ACREEDORES
- 4 UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA QUEBRADA
- 5 UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO
- 6 LA CONSERVACION DE LA EMPRESA
- 7 PRINCIPALES FINALIDADES DEL PROCESO DE QUIEBRA

1. - INTERES PUBLICO.

Desde los tiempos más antiguos como lo hemos venido mencionando en el capítulo anterior se ha considerado de interés público el fenómeno que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas, ya que dicho incumplimiento repercutirá de manera grave en el crédito público en general. Las doce tablas reglamanaban el proceso privado evolucionando éste hasta llegar a ser de orden público.

Influenciados por Salgado de Somoza que acentúa el carácter público del procedimiento concursal, e hizo notar la necesaria intervención del Juez.

Anteriormente se partía del supuesto que el proceso se establecía en interés de los acreedores a los que el Código de Comercio le otorgaba importantes facultades como la designación del síndico así como la aprobación mutua de sus créditos. La Ley actual orientados por el pensamiento de Salgado de Somoza otorga al Juez tales funciones. Cervantes Ahumada nos comenta en su libro que en épocas de Bonanza comercial, los proveedores otorgaban desmedidos créditos a los comerciantes, los que se llenaban de mercancías y al venir los periodos de depresión, lógicamente no vendían perdiendo por lo tanto liquidez, produciéndose en consecuencia el estado de insolvencia del comerciante por lo que, en ocasiones resultan tanto o más responsables de dicha situación de insolvencia los acreedores que los fallidos. (31).

Un clásico ejemplo sería la empresa que va a producir zapatos ésta tendrá crédito para suelas, hilos, pegamento, pieles, etc., a su vez surtirá a pequeños distribuidores para que le vendan su producción y éstos a su vez a comerciantes (mayoreo o menudeo) que finalmente venderán al consumidor; como se puede observar es una cadena de intereses, todos se balancean en el mismo puente y la caída de uno hace trastrabillar a todos, pero que pasa cuando un comerciante negligente no prevé sus gastos, o los despilfarra o por su mal manejo se va a la quiebra, todos sufrirán su irresponsabilidad y mucho de ellos que dependían únicamente de esa producción pasarán grandes apuros económicos, y al irse la empresa a quiebra, quedarán sin trabajo muchos obreros con familia, es decir la fuente de trabajo se cerrará y esto repercutirá en la sociedad en general de manera económica, y social.

Por lo que el proceso de quiebra se ha estatuido en interés de los acreedores, del quebrado así como del público en general, estos últimos serán los más interesados en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuentes de trabajo. Luego entonces se

(31).- García Martínez. Citado por Cervantes Ahumada Radi.
Derecho de Quiebras. op. cit. pag. 30.

podrá comprender la importancia del interés público que orienta al proceso de quiebra.

2. - ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES.

No puede haber quiebras con acreedor singular y si esto sucediera la quiebra será sobreesida por lo que será necesario la concurrencia de un grupo organizado en el que se les dará un tratamiento igualitario. Esto es, porque según hemos indicado ya, la quiebra es un procedimiento universal y colectivo.

Ya que como veremos en el capítulo siguiente uno de los presupuestos de la quiebra es que los acreedores ante los que el comerciante ha quedado insolvente SEAN MAS DE UNO, es decir, que exista un colegio de deudas en la misma situación de incumplimiento.

Es decir, al iniciarse el procedimiento de quiebra, desaparecen las acciones individuales en contra del deudor, y nacen las acciones colectivas. En el artículo 220 de LQSP, está regulado este principio, al decir: "Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el Juez, previa la junta de acreedores especialmente convocados al efecto".

3. - IGUALDAD DE TRATO DE LOS ACREEDORES.

Esto únicamente responde al antiguo principio de la "jus parís conditionis creditorum" en donde los acreedores que esten en igualdad de condiciones estarán también en igualdad de trato. No habrá privilegios derivados de la antigüedad de los créditos. Los acreedores irán siendo pagados en proporción a sus respectivos créditos del producto de la administración o venta de los bienes de la empresa quebrada. A este pago a prorrata se le llama pago en moneda de quiebra

Sin embargo, esta condición de igualdad de trato a los acreedores tiene sus excepciones, que se encuentran contenidas en los artículos 261 y siguientes de la LQSP según sea el grado de prelación que por sentencia judicial se establece a cada crédito.

4. - UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA QUEBRADA.

El patrimonio únicamente de la empresa se someterá al proceso de quiebra, por lo que, los bienes integrantes del activo patrimonial serán aprehendidos y por otra parte deberá acudir al proceso la totalidad de los acreedores. Se concederá al Síndico acciones persecutorias de los bienes que hayan escapado al control de la quiebra y a los terceros interesados las acciones

separatorias necesarias para separar de la masa de los bienes aprehendidos los que no pertenezcan a la empresa quebrada y con esto se tratará de actualizar la integridad del patrimonio de la empresa.

5. - UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

El proceso de quiebra también es único, es decir en un tiempo sólo un proceso podrá ser instaurado sobre una empresa, en otras palabras solamente un proceso en un tiempo en una empresa.

Y es universal o general porque la masa activa de la quiebra se constituirá con todos los bienes embargables de la empresa y la masa pasiva la formaran todos los créditos en contra de la misma. Los acreedores perderán sus acciones individuales y sólo persistirá la acción colectiva del síndico para integrar la masa activa, con el fin de hacer venir a la quiebra todos los bienes que hubieren escapado.

Dicha característica de la quiebra la encontramos consignada en el artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal que dice: "El deudor responde del incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la Ley sean inalienables o inembargables". Los artículos 83, 115, 175 y 203 de LQSP confirman el carácter universal de la quiebra.

6. - LA CONSERVACION DE LA EMPRESA.

Es importante mencionar el principio de la conservación de la empresa que es de ORDEN PUBLICO ya que el interés de la comunidad es que las empresas perduren como fuentes de producción y de trabajo. Por lo que la Ley ordena que, si fuera imposible la superación del estado de insolvencia en que la empresa ha

caído, administrándola prudentemente se proceda a venderla en bloque o por unidades de producción y sólo cuando esas formas de enajenación no fueran posible, autoriza la venta al detalle, es decir se va a procurar no desmembrar o desgajar la empresa.

Reitero pues, que la quiebra no tan sólo provoca un daño al comerciante quebrado, sino también a todas la personas que están relacionadas directamente con él (proveedores empleados, etc.); y en general a la sociedad ya que su lucha contra el desempleo, sus posibilidades de regulación de la oferta y la demanda se ven disminuidas, así como imposible fortalecer el crédito nacional.

7. - PRINCIPALES FINALIDADES DEL PROCESO DE QUIEBRA.

Partiendo de los principios generales orientadores del derecho de quiebra, la finalidad esencial del proceso es que, más que la liquidación de una empresa mercantil o la superación de su estado de insolvencia es PREVENIR PARA QUE TAL ESTADO NO SE PRODUZCA; la quiebra es una Institución de orden público, y por esta razón, al legislador le pareció fundamental ofrecer a los comerciantes, que vean aproximarse dificultades de financiamiento, que se reencaucen y reorganicen negociando su deuda con los acreedores mediante un convenio preventivo, llamado suspensión de pago que es un privilegio que se les otorga ya que como hemos visto la quiebra es, probablemente, uno de los episodios más dramáticos que puede vivir un comerciante ya que implica la impotencia para conducir adecuadamente la empresa que dependía de él.

Aunque la realidad es otra, escribe Cervantes Ahumada, al Derecho de Quiebras le sucede lo que al Derecho Penal, no tiene efectividad preventiva. Concluyendo desalentadoramente que las quiebras como los delitos, se multiplican.

Carnelutti comparte la misma opinión al decir que los delitos de quiebra "han nacido como plantas silvestres fuera del recinto cultivado por los jardineros del derecho penal, y la falta de cultivo científico se advierte, antes que todo, en el plano legislativo".

Nada más cierto que lo mencionado anteriormente, pues nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de pagos trajo consigo un sistema de impunidad y daños sin cuenta a comerciantes y sociedad, víctimas de conductas antisociales de sujetos sin escrúpulos que amparados en las deficiencias de la Ley han causado tan serios perjuicios que ha creado un clima de inseguridad y preocupación en la vida económica de la Nación.

CAPITULO III

PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

1 PRESUPUESTOS DE FONDO

- 1. 1 EMPRESA MERCANTIL
- 1. 2 EL ESTADO DE INSOLVENCIA. INSOLVENCIA Y CESACION DE PAGOS
 - 1. 2. 1 ELEMENTOS PARTICIPANTES DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y SUS DIFERENCIAS CON LA QUIEBRA
 - 1. 2. 2 EL CONVENIO PREVENTIVO
- 1. 3 CONCURRENCIA DE ACREEDORES

2 PRESUPUESTOS PROCESALES

- 2. 1 LA COMPETENCIA DEL JUEZ
- 2. 2 EL SINDICO
 - 2. 2. 1 ATRIBUCIONES
- 2. 3 LA JUNTA DE ACREEDORES
 - 2. 3. 1 RECONOCIMIENTO DE CREDITOS, GRADUACION Y PRELACION
- 2. 4 LA INTERVENCION
 - 2. 4. 1 INUTILIDAD DE LA INTERVENCION
- 2. 5 EL MINISTERIO PUBLICO

1. - LOS PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA.

Son los requisitos o supuestos que deben existir y reunirse para que el estado de quiebra jurídica se produzca, es necesario que todos se presenten y no nada más uno o alguno de ellos, es decir constituyen el fundamento práctico de la sentencia de quiebra.

Los presupuestos son de dos categorías.

1. - PRESUPUESTOS DE FONDO:

1. 1. - Comerciante o Empresa Mercantil.
1. 2. - Estado de Insolvencia y cesación de pagos.
1. 3. - Concurrencia de Acreedores.

2. - PRESUPUESTOS PROCESALES.

2. 1. - Competencia y conocimiento por parte del Juez, de la existencia de los presupuestos de fondo.
2. 2. - Síndico.
2. 3. - Junta de Acreedores.
2. 4. - La Intervención.
2. 5. - El Ministerio Público.

1. 1. - EMPRESA MERCANTIL.

La mayoría de los tratadistas mencionan como primer presupuesto la existencia de un deudor comerciante.

El sujeto activo de la quiebra debe ser un comerciante (artículo 10. de la L. G. S. P.), en el concepto comerciante deben entenderse comprendidas tanto las personas físicas como morales (artículo 30. Código de Comercio). Nuestra Ley establece la posibilidad de que un comerciante, muerto pueda declararse en quiebra dentro de los dos años siguientes a su muerte o retiro, si se comprueba que cesó en el pago de sus obligaciones comerciales en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en año siguiente a los mismos (artículo 30. L. G. S. P.).

Es decir nuestra ley distingue entre la quiebra del comerciante cuando está haya sobrevenido en vida del mismo y quiebra de la sucesión del comerciante, cuando después de su muerte su empresa haya caído en insolvencia.

Tal sería el caso de que un menor deviniera por herencia, siendo titular de una empresa comercial el que cayera en insolvencia. Se produciría el estado de quiebra, pero el menor

incapaz de adquirir la calidad de comerciante no sería personalmente quebrado.

Como la sucesión no es sujeto jurídico, su quiebra sería la de la empresa, sin efectos personales sobre el empresario que en el caso no existiría. Siempre lo que se somete al proceso de quiebra, es la empresa comercial, cuya existencia es, por tanto, el primer presupuesto.

Por excepción la quiebra de un sujeto no comerciante, sería el caso del socio ilimitadamente responsable en una sociedad mercantil, ya que el artículo 4o. dispone que "la quiebra de una sociedad mercantil determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados", y tales socios podrán no ser comerciantes.

1.2. - EL ESTADO DE INSOLVENCIA. INSOLVENCIA Y CESACION DE PAGOS.

El segundo presupuesto es que además de tratarse de un comerciante, este debe presentar insolvencia manifestada con falta de pago de sus obligaciones comerciales, pero siempre que sean líquidas y exigibles.

Por insolvencia se entiende la incapacidad para pagar una deuda superior a los haberes que se tenga para pagarlas, por otro lado por deuda exigible se entiende la que ya venció y, por deuda líquida la que es determinada y no determinable.

Insolvencia no es, tampoco, equivalente a desequilibrio entre el activo y el pasivo, con diferencia a favor del pasivo.

Por lo que es improcedente lo que a la letra dice el artículo 2166 del Código Civil cuando considera que hay insolvencia en perjuicio de los acreedores cuando por enajenación de bienes el deudor ha reducido su activo patrimonial al grado de que sea inferior al pasivo en un 25%. Un ejemplo sería cuando una empresa cuenta con un capital de 100 millones invertidos en terrenos que por el momento no pudieran ser vendidos y tal empresa tiene en su contra un crédito de 200 millones de pesos exigibles. tal empresa estaría insolvente por su iliquidez, pues tiene la imposibilidad de pagar. Y otro ejemplo sería una empresa con activos de un millón de pesos, que tuviera en su contra un crédito de 3 millones de pesos documentado en abonos a largo plazo, que pueden ser cubiertos holgadamente con el producto de su capital en giro. Tal empresa estará solvente.

En conclusión podemos decir que la insolvencia es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil, para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas.

Por otro lado nuestra L. G. S. P. dice siguiendo la expresión de los Códigos Francés e Italiano que: "será declarado en quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

Nuestra Ley no determina expresamente lo que debe entenderse por "cesación de pagos pero la doctrina si explica claramente que es el segundo presupuesto de la quiebra y se manifiesta cuando se da el estado de insolvencia característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender al pago de sus obligaciones a su vencimiento, y como ya lo mencionamos anteriormente la L. G. S. P. en el título Primero, capítulo I "Requisitos de la declaración de quiebra en su artículo 2o. enumera en sus IX fracciones los casos en que se presume que un comerciante se encuentra en cesación de pagos".

La doctrina italiana ha aclarado que el concepto "cesar en los pagos" no quiere decir dejar de pagar, "cesación de pagos" no es igual a uno o más incumplimientos, sino a un estado general del patrimonio que es impotente para cumplir sus obligaciones por los medios normales.

Mientras que la SUSPENSIÓN DE PAGOS es un privilegio o un beneficio que se otorga a los comerciantes, como última oportunidad para que encaucen su negociación y alejen el espectro de la quiebra. Sin embargo, una suspensión no puede ser definitiva sino sólo temporal. Por tanto al término de la suspensión no habrá más que dos posibilidades; que la negociación se encauce, cubra sus deudas y continúe siendo sujeto de crédito o que la negociación se declare en quiebra y sufra las consecuencias que analizaremos en el capítulo siguiente.

La suspensión de pagos se caracteriza por su temporalidad y límite de actuación del comerciante, éste solamente es un paréntesis resolutorio que se abre en favor del comerciante cuando a juicio del Juez está en posibilidades de responder a sus deudas.

De acuerdo a lo anterior, podríamos concluir que la suspensión de pagos es el estado jurídico en que se coloca un comerciante por orden judicial, en virtud de la cual se beneficia reconociendo su imposibilidad de cumplir inmediatamente, y sólo de manera temporal, sus obligaciones mercantiles, y cuyo interés individual es evitar la declaración de quiebra del comerciante ya que el interés social es permitir que una empresa adecuada permanezca en la sociedad económica como fuente de trabajo.

No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el Juez procederá a declararlos en quiebra, a los comerciantes que (artículo 396 L. G. S. P.):

. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.

. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.

. Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.

. No presenten los documentos exigidos por la Ley. El Juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.

. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de sus pagos y obligaciones.

. Se trate de sociedades mercantiles irregulares.

Además de todo lo anterior los comerciantes que deseen acogerse al beneficio de la suspensión de pagos deberán presentar un convenio lo suficientemente congruente y convincente a la vez, para que los acreedores que son quienes lo firmarán, estén de acuerdo en concederle al comerciante la "entente" que lo beneficiará de la suspensión, es decir consientan detener sus deudas temporalmente, con tal de que se cumpla con el pago de la deuda en el tiempo que se fije.

Es importante que de manera principal se atienda a la suspensión de pagos, y secundariamente a la quiebra, ya que lo que interesa es la salud de la sociedad económica y no la sanción individual de un comerciante.

1.2.1. - Elementos participantes de la suspensión de pagos y sus diferencias con la quiebra.

Los órganos de la suspensión de pagos son los mismos que los de la quiebra: el comerciante, el Juez, el síndico, la intervención, la junta de acreedores y el ministerio público aunque las facultades y deberes de cada uno son similares, no son idénticos.

En la quiebra hay facultades que se confieren al Juez porque, al haberse separado al comerciante de su negociación, ya no hay quien se haga cargo de ciertas responsabilidades, pero en la suspensión éste permanece al frente de su negocio y no hay lugar para que el Juez ocupe su lugar. A diferencia de la quiebra, en la suspensión el Juez no está autorizado a la ocupación de la empresa, ni asegurar los bienes de la misma, ni autoriza el nombramiento del personal que se hará cargo de ella, y tampoco autoriza al síndico a que realice los actos que en el juicio de quiebra deben vigilarse por el Juez.

Por lo que se refiere a la junta de acreedores merecen los mismos comentarios a los acreedores en la quiebra, aunque aquí en la suspensión de pagos la función más importante es aceptar o rechazar el convenio o "entente" que el comerciante deudor les propone, de lo cual dependerá que se acuerde la suspensión de pagos, o se decrete directamente la quiebra.

1. 2. 2. - El convenio preventivo.

Cuando un comerciante atraviesa por una crisis en que la quiebra es inminente pero que está convencido de que podrá superarla solicita a sus acreedores una espera en sus deudas, para cumplirlas adecuadamente. El comerciante deudor utilizará todos los argumentos y hechos para que los acreedores acepten lo anterior en donde más tarde el Juez competente dará su determinación.

Mediante un convenio que la ley denomina "preventivo" el deudor tratará de convencer a sus acreedores y al Juez. En dicho convenio hará una relación detallada de su situación financiera y contable, monto y tipo de deudas que tiene por vencerse y que no está en posibilidad de cubrir y principalmente, deberá detallar la FORMA Y EPOCA EN QUE LAS CUBRIRA. Deberá ser convincente y si no lo consigue, será declarado en quiebra por el Juez.

Pero como la función socioeconómica de la quiebra es "resolver" el problema de insolvencia de un comerciante, la suspensión pretende "prevenir" que se presente. Es decir, la quiebra es resolver, la suspensión es prevenir.

La suspensión de pagos significa, judicialmente una mera vigilancia. La quiebra es una intervención y una ocupación total.

En la quiebra, la consecuencia inmediata es la suspensión de las actividades de la empresa, y a la brevedad posible su ocupación física y material (artículo 175 L. G. S. P.) pues el objetivo fundamental de la sentencia de quiebra es el pago a los acreedores, ya sea con el producto de la venta de los bienes de la empresa o de la empresa misma, con la excepción de que se ordene temporalmente al síndico continuar las actividades de la empresa, con el fin de prestar mantenimiento y conservación ya sea de la mercancía y/o de la maquinaria, para evitar la amenaza de deterioro de los elementos que componen la masa de quiebra artículo 201 L. G. S. P. que a la letra dice así: "Se procurará la continuación de la empresa siempre que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los acreedores, por la disminución de valor que supone la disgregación de los elementos que la componen y, en general, siempre que del informe del síndico y del pericial, si el Juez lo estima necesario, deduzca este la viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación.

En la suspensión de pagos la empresa continúa trabajando normalmente, y en la quiebra la empresa se para en todos los órdenes, salvo el caso anteriormente mencionado.

1. 3. - CONCURRENCIA DE ACREEDORES.

Como ya se mencionó es necesario que los acreedores sean más de uno con deudas líquidas y vencidas. Es claro que si un comerciante tiene un solo acreedor, o si es a uno solo de sus acreedores al que debe una deuda líquida y vencida, no hay lugar a la protección social que significa la quiebra, por tanto si bien debe cobrarse judicialmente la cantidad debida, no es por la vía de quiebra, con sus enormes y pesadas consecuencias para el comerciante. Si se trata de un solo acreedor el Juez que conozca de la quiebra inmediatamente la declarará concluida (art. 289 L. G. S. P.) que dice: "Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiera concurrido uno de éstos, el Juez oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación" por lo que el juicio de insolvencia se seguirá por la vía civil (art. 2695 y s.s. Código Civil).

Es decir, el artículo 289 de la ley de quiebras sólo permite la conclusión de quiebra por la falta de acreedores después de concluido el plazo para la presentación, lo que prueba que en la apertura NO ES REQUISITO TAL PLURALIDAD, y que sólo en el caso de que se pida la quiebra por incumplimiento general podría entenderse exigible la prueba de la pluralidad de acreedores.

2. - PRESUPUESTOS PROCESALES.

2. 1. - LA COMPETENCIA DEL JUEZ.

Siendo la competencia jurisdiccional en materia mercantil concurrente entre los jueces federales y locales, en los casos de quiebras serán competentes a prevención un Juez de Distrito del ramo civil de la Jurisdicción correspondiente al domicilio de la empresa insolvente, o un Juez de primera instancia de lo civil, de la misma jurisdicción territorial.

Indicaciones generales. - El Código de comercio mexicano se caracterizaba anteriormente por la total autonomía de los acreedores ya que la finalidad exclusiva de la quiebra se orientaba a la realización de la par conditio creditorum. Frente a la anterior la nueva Ley de Quiebras INVIRTIO totalmente la jerarquía de los órganos de la quiebra, en consideración al

interés público predominantemente, haciendo destacar el papel desempeñado por el JUEZ como tutor de este interés colectivo.

Juez. - En virtud de que la L. G. S. P. considera que el Juez es un órgano de la quiebra, pudiera erróneamente pensarse que el Juez es una de las partes de este juicio, lo que en técnica elemental, es absolutamente imposible, ya que en ningún derecho puede concebirse que uno de los que en el intervienen sea Juez y parte. (32).

El Juez es el órgano Supremo de la Quiebra. (33).

En la L. G. S. P. el Juez es el elemento central del procedimiento, la ley enumera, detalladamente, sus atribuciones en la siguiente forma ARTICULO 26:

- I. - Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;
- II. - Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;
- III. - Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;
- IV. - Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;
- V. - Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.
- VI. - Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico;
- VII. - Autorizar al Síndico:
 - a). - Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación;
 - b). - Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;
- VIII. - Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones

(32). - Davalos Mejía Carlos. op. cit. pag. 537-538.

(33). - Conf. Rengo Provinciale. Citado por Cervantes Almada
Raul. Derecho de Quiebras. op. cit. pag. 63.

útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma;

IX. - Remover al Síndico de oficio o a petición de parte.

X. - Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI. - En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra".

Puede decirse que todas ellas se condensaban en la fórmula que enunciaba la fracción XI del artículo 26, antes de la reforma de dicho artículo al decir que correspondía al Juez la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones. Como se observa, algunas de las atribuciones concedidas al Juez comprometían de manera importante su competencia en tanto que al Juez aparecía como administrador, lo que ponía en peligro la masa quebrada, ya que los jueces son eso y no administradores.

2.2. - EL SINDICO.

En las legislaciones anteriores se apuntaban dos concepciones del síndico; la que lo hace representante de los intereses de los acreedores y la que lo hace portador de una función pública. Nuestra Ley ha cortado por lo sano apunta CERVANTES AHUMADA al resolver en el artículo 44 de la L. G. S. P. que "el Síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de Justicia". Se trata, por lo tanto de un FUNCIONARIO PUBLICO cuyas atribuciones derivan de la naturaleza de su función, la que desempeña bajo el control del Juez.

Por lo que concluimos que el Síndico a nadie representa, ejerce su función. Puede definirse como la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que hubiere, entre los acreedores reconocidos. (34).

Por lo anterior cabe una pregunta ¿quién acepta ser síndico? La legislación establece (art. 28 L. G. S. P.) que solamente pueden fungir como síndicos:

(34). - Rodríguez y Rodríguez Joaquín. op. cit. pag. 718.

- I. - En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y
- II. - En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El Juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso."

Aunque la realidad es otra, ya que en la práctica, ni las cámaras de comercio, ni las instituciones fiduciarias aceptan, es decir los bancos solo aceptan las quiebras jugosas y las cámaras de comercio generalmente no aceptan sus designaciones por no estar preparadas para el desempeño de las sindicaturas, por lo que tales funciones generalmente son aceptadas por sujetos que se dedican a esa actividad, o bien, excepcionalmente por comerciantes "idóneos desde el punto de vista moral".

No obstante lo anterior cabe mencionar que es tan extraordinariamente gravoso, en tiempo y preocupaciones ociosas, el desempeño del cargo de síndico, que en la realidad es un cargo que las personas evitan desempeñar.

Ahora bien, ya que la aceptación del nombramiento de síndico era VOLUNTARIA, también era cierto que una vez aceptada no se podía renunciar sino mediante la alegación de motivos graves o devenientes, que eran libremente apreciados por el Juez, de no ser suficientes, el síndico que renunciaba respondería de los daños y perjuicios que causara a la masa quebrada (arts. 39 y 41, L. Q. S. P.). (derogados D.O. 13 enero 1987).

Habría que ver lo infantil que era este artículo antes de que fuera derogado ya que si alguien no quiere aceptar la sindicatura basta su sola negativa, y no podía renunciar sino mediante la alegación de motivos graves o devenientes estoy segura que todos en un momento dado tenemos por no decir inventamos motivos graves "motivos de enfermedad" y más adelante concluye que respondía de los daños y perjuicios con la exorbitante multa de \$50.00 a \$500.00. Afortunadamente dicho artículo ha sido derogado ya que como vemos resultaba inoperante en nuestros días.

Según la Ley (art. 57, L. Q. S. P.); el síndico tiene aranceles fijos de honorarios. Estos honorarios resultan francamente exigüos, por lo que podemos concluir que aunado a lo anterior la ley no estimula a nadie para la aceptación de dicho cargo.

Quede bien claro que el síndico, como órgano de la quiebra, no puede ser designado por los acreedores interesados, sino que el único autorizado para ello es el Juez (arts 26 fracción VII L. G. S. P.).

2. 2. 1. - Atribuciones.

Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra (Art. 46 L. G. S. P.), y son los siguientes:

- I. - Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado;
- II. - Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo;
- III. - Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno;
- IV. - Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado;
- V. - Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.
- VI. - Rendir al Juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción V del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubierean dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.
- VII. - Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando.
- VIII. - Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.
- IX. - Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio. Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida".

Corresponde también al Sindico, artículo 48 L. G. S. P. lo siguiente:

- I. - Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial;
- II. - Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que corresponden al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquéllas;
- III. - Proponer al Juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

En general, el Juez es el director de la quiebra, el administrador, el que dirige; sin embargo, es el sindico, quien está a cargo de la conservación y la liquidación de la masa quebrada que, como ya mencionamos no tiene otro interés que el de pagar lo que se debe a los acreedores, es en síntesis un verdadero administrador.

Son causas de remoción:

- I. - Incurrir en el supuesto del artículo 85.

"La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del sindico, en los términos del artículo 56, tramitada en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan".

- II. - Artículo 56. - "El sindico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio".

El artículo 49 L. G. S. P. nos dice: "Contra los actos u omisiones del sindico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el Agente del Ministerio Público ante el Juez, quien resolverá dentro de tres días. Contra la decisión de éste procede la apelación en el efecto devolutivo.

En cuanto a su responsabilidad, el sindico deberá proceder en su gestión, según la expresión: "como un comerciante diligente en negocio propio" (artículo 56). Es la vieja idea romana del buen padre de familia.

2. 3. - LA JUNTA DE ACREEDORES.

Como ya se mencionó en la anterior legislación de quiebra la junta de acreedores era el organismo básico. En la nueva Ley de Quiebras sus atribuciones han sido disminuidas para pasar al Juez, al síndico y aún a la misma intervención. Esta disminución de facultades obedece por una parte por razones doctrinales derivadas de la nueva orientación de la quiebra y por motivos prácticos ya que evita los inconvenientes y dificultosas reuniones.

La totalidad de los acreedores identificados en función del mismo deudor, se denomina en la Ley Junta de Acreedores (art. 73 L. G. S. P.), funciona en asamblea en la que cada acreedor tendrá derecho a un voto, salvo casos excepcionales.

La Junta de acreedores será convocada por el Juez (art. 74 L. G. S. P.), dicha convocatoria se hará saber, mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico.

Las atribuciones y derechos a los que puede aspirar la Junta de Acreedores, únicamente son:

1. - Deberán ser convocadas las personas que se consideren acreedoras de las masa quebrada, a la primera junta de acreedores que se celebrará, y que tendrá por objeto el reconocimiento, la rectificación y graduación de los créditos (art. 15, VI y 220 L. G. S. P.).
2. - Corresponde a la junta de acreedores, a los ya reconocidos como tales, la designación de la que será la intervención definitiva (art. 61, L. G. S. P.).
3. - La celebración, discusión, firma y aprobación de los convenios preventivos, que se vayan a celebrar entre los acreedores y el quebrado, y en su caso el suspenso, deberán hacerse en junta de acreedores, a la cual se deberá convocar (arts. 297 y 394 L. G. S. P.).
4. - Tratándose de la suspensión de pagos, su sentencia deberá contener el emplazamiento de los acreedores, así como una convocatoria para junta de los mismos la que entre otras facultades tendrá la de admitir el convenio preventivo entre el suspenso y la propia junta (arts. 405 y 416 L. G. S. P.).

En realidad, quedan en la Ley sólo dos funciones de la junta de acreedores, el nombramiento de la intervención definitiva y la aprobación o reprobación del convenio preventivo o extintivo de

la quiebra, y de estas dos funciones, la única realmente importante es la de resolver sobre el convenio, que ya se estudio en el capítulo anterior.

2.3.1. - Reconocimiento de Creditos. Graduación y Prelación.

Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa deberán solicitar por escrito el reconocimiento de sus créditos acompañando la demanda con los documentos justificativos y copias literales de éstos ante el Juez de dicha quiebra previa la junta de acreedores especialmente convocada para el efecto, así lo estipula el art. 220 y 221 de la L. G. S. P.

Si los acreedores no hubieran presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará en juicio y se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del síndico y de la intervención, y más tarde concluye que cuando un acreedor moroso se presentare a reclamar sus derechos y estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no será oído. (Art. 224 y 225 L. G. S. P.).

El Síndico formará la lista provisional de acreedores, a más tardar, diez días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento, que remitirá por duplicado al Juez y éste a su vez ordenará que un ejemplar quede en la Secretaría en la que hará constar, respecto de cada crédito:

- I. - Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda;
- II. - Informe de la Intervención sobre los mismos extremos;
- III. - El nombre, apellidos y domicilio del acreedor;
- IV. - Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado;
- V. - La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación;
- VI. - Cuantía de lo reclamado;
- VII. - Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria;
- VIII. - Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente suscintamente la situación actual de cada

crédito y las variaciones que haya experimentado (Art. 232 y 233 L. G. S. P.).

Más tarde el Juez ordenará la lectura redactada por el síndico y estarán reunidos los acreedores, concluida dicha lectura se abrirá sobre cada crédito debate contradictorio y el artículo 246 menciona que el Juez celebrará cuantas sesiones sean necesarias pero que no podrán emplearse más de veinte días hábiles, contados a partir desde la primera junta. Esta por demás decir que esto es un trámite engorroso, enfadoso e inútil pues que acreedor podría estar de acuerdo, debería la ley quitar estas juntas que no hacen sino atrasar más el ya tan largo y lento procedimiento.

El Juez dará por concluida la junta del examen de los créditos y dictará resolución en los tres días siguientes a la misma.

En la Sentencia, el Juez dividirá los créditos en tres grupos: (Art. 247 L. G. S. P.):

- I. - Los que sean reconocidos;
- II. - Los que queden excluidos;
- III. - Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del Juez.

Y aquí se abre un nuevo parentesis pues la intervención, los acreedores y el quebrado podrán apelar de la sentencia del Juez, impugnando la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos a un crédito ajeno o propio (Arts. 249 y 250 L. G. S. P.).

Concluyendo que los acreedores que a quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán sus títulos con una nota al pie que haga referencia a la sentencia de reconocimiento y a los acreedores cuyos créditos sean excluidos se le devolverán sus títulos para los usos que les convengan. (arts. 256 y 257 L. G. S. P.).

Y la graduación y prelación, consiste en la confirmación de la calidad de acreedores del quebrado, alegado por los concurrentes y la fijación del momento del cobro de los créditos dependen del resultado de un procedimiento judicial insertado en el general de quiebra. Dicho procedimiento se divide en dos etapas fundamentales: la de reconocimientos de créditos, en la que se establece LA CALIDAD DE ACREEDOR; y la de graduación y prelación que fijan EL ORDEN DE COBRO, es decir el grado, es la clasificación general en sentido decreciente, en que el primer

grado es prioritario sobre los demás y así sucesivamente. La PRELACION es una subclasificación que se hace a cada GRADO. (35).

En el proceso de reconocimiento el acreedor ya no puede exigir del deudor el importe de su crédito, sino que reclama, frente a los demás acreedores, el DERECHO DE PARTICIPAR EN EL REPARTO DEL ACTIVO, dicho acreedor para hacer efectivo su derecho sobre la garantía común, tiene que participar en el procedimiento de la quiebra, sino participa no podrá aspirar a nada. Por ello, debe pedir el reconocimiento de su crédito mediante un procedimiento de declaración y los demás acreedores harán lo mismo por lo que puede decirse que es un proceso con pluralidad de partes, en el que cada acreedor participa como parte principal, formando así una litis consorcio, es decir un conjunto de litigios en un procedimiento único.

El artículo 260 de la L. G. S. P. dice: "En la sentencia de reconocimiento de créditos, el JUEZ establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito".

La junta para reconocimiento y graduación de créditos es ociosa, ya que tal reconocimiento y graduación, no compete a la junta, sino al JUEZ, quien deberá dictar la sentencia respectiva dentro de los 3 días, que sigan a la celebración de la junta (art. 247). Esta junta debería suprimirse.

Así también, debe suprimirse la junta para nombrar intervención definitiva ya que es desproporcionada por su tramitación y su costo y en algunas ocasiones resulta innecesaria.

El artículo 261, L. G. S. P. menciona que los acreedores del quebrado se clasifican en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos.

1. - Acreedores singularmente privilegiados.
2. - Acreedores hipotecarios.
3. - Acreedores con privilegio especial.
4. - Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
5. - Acreedores comunes por derecho civil.

Con lo que se obtenga de la venta de la masa quebrada se pagará prioritariamente, en primer lugar, al número uno y así sucesivamente a los demás. Sin embargo, antes de que se empiece a pagar a cualquiera de estos acreedores serán pagados (art. 270, L. G. S. P.):

- a. - Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos;

(35).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 304 y 319.
Devalos Mejía Carlos, op. cit. pág. 541.

- b. - Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

Hechos los anteriores pagos, se procederá a pagar a los cinco tipos de acreedores.

1. - Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinará por su orden de enumeración (Art. 262, L. G. S. P.):

I. - Acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento. Si el quebrado hubiese muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios no tendrán privilegio si se han verificado por el síndico y no exceden de "quinientos pesos";

II. - Gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

III. - Salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados que lo hayan sido durante el año anterior a la quiebra.

2. - Los acreedores hipotecarios serán los que hayan concedido un préstamo al quebrado, garantizado con un bien inmueble en hipoteca, y por tanto la garantía está determinada, aislada e individualizada. Estos percibirán su dinero del producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine de acuerdo a sus fechas de firma e inscripción de los correspondientes contratos y gravámenes. (Art. 263 L. G. S. P.).

3. - Acreedores con privilegio especial, todos los que según el Código de Comercio y demás leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención. (Art. 264 L. G. S. P.).

4. - Acreedores mercantiles los que en virtud de un contrato mercantil, o aquellos que son comerciantes en ellos mismos.

5. - Acreedores comunes por derecho civil, todos los demás.

Ahora bien, ¿ a todos se les paga ?

Puede darse el caso que el dinero del activo se agote en el primer grado porque, en la prelación hubiese muchos empleados. Siendo así los demás grados de acreedores se quedarían sin recibir un centavo.

En tales condiciones debe hacerse una de las dos siguientes:

- a. - Si se agota el activo en el primer grado, pero queda una cantidad sobrante, ésta se entregará íntegramente al primer acreedor en prelación, del grado siguiente y así sucesivamente.
- b. - Los créditos contra la masa quebrada reconocidos por el Juez, no se extinguen sino que persisten, por lo que sus titulares podrán intentar su cobro en cualquier momento, en el caso de que el quebrado reciba dinero o bienes por cualquier medio que sea una sucesión, una rifa, lotería, etc.).

Y en caso de que no suceda así, los créditos persistentes se vuelven créditos de cobro imposible.

En toda quiebra siempre son estos cinco tipos de acreedores y para serlo serán previamente reconocidos por el Juez, quien al momento del reconocimiento clasificará el crédito de cada uno de los acreedores como en el cuadro (1).

Las junta de los acreedores se dividen en dos.

Juntas ordinarias de acreedores en donde se reúnen para resolver sobre el reconocimiento de créditos, nombramiento de interventores, aprobación del convenio, y de las cuentas del síndico y juntas extraordinarias las que se convocan para resolver sobre la remoción del síndico y la intervención y para tomar acuerdos que no sean las anteriores. (art. 73, 74 y 76 L. Q. S. P.).

2. 4. - LA INTERVENCIÓN.

Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y en la administración de la quiebra se nombrará uno, tres o cinco interventores (a fin de evitar empates) a juicio del Juez, según la cuantía e importancia de la quiebra. De igual manera, podrá nombrarse los interventores suplentes necesarios (art. 58, L. Q. S. P.).

Aunque más adelante el artículo 60 dispone que el nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal y el artículo 61 de la L. Q. S. P. dice por otra parte que de oficio o a petición de cualquier acreedor o de la intervención provisional, el Juez convocará la junta de acreedores para que se haga el nombramiento de la intervención definitiva. Los interventores deberán ser acreedores de la masa quebrada, y si el Juez desconociera quien son éstos, podrá nombrar provisionalmente a los interventores que considere prudente, hasta que los acreedores hagan el nombramiento definitivo (art. 59 L. Q. S. P.).

CUADRO 1. RELACION Y GRADUACION DE LOS CREDITOS DE LA QUIEBRA

Grado	Tipo de acreedor	Regla de prelación	Forma de pago
1'	Singularmente privilegiados	<ul style="list-style-type: none"> . Entierro . Enfermedad . Empleados 	Deben ser satisfechos íntegramente, si el activo de la quiebra alcanza para ello. El remanente, si lo hubiese, se aplicara al pago del siguiente grado.
2'	Hipotecarios	Si hubiese varios: primero en tiempo en derecho. Pero primero en existencia del crédito no en presentarse a cobrarlo.	Se pagara a cada uno con el producto de las ventas de los bienes hipotecados, si es que no se utilizaron para pagar los créditos del grado anterior. El remanente, si lo hubiese, se aplicara del siguiente grado.
3'	Con privilegio especial (aquellos que lo son porque así lo determine alguna ley)	Si hubiese varios: primero en tiempo en derecho; pero primero en existencia del crédito no en presentarse a cobrarlo.	Si son varias las cosas objeto de cada crédito, se aplicara la regla primero en tiempo primero en derecho, pero si son varios acreedores y solo una cosa el objeto del crédito, su producto se dividirá a prorrata, es decir proporcionalmente en partes iguales. El remanente, si lo hubiese, se aplicara al pago de los siguientes grados.
4'	Acreedores comunes, tanto mercantiles como civiles.	Pago en totalidad, y en su defecto el pago con moneda de quiebra a todos (no hay prelación) los créditos de este grado que existan.	Con el remanente se pagara a cada acreedor su crédito exacto; si no alcanza se distribuirá entre todos proporcionalmente, esto es, con moneda de quiebra: pesos a tostones, a 35 centavos, o según resulte la partición.

El artículo 67 L. G. S. P. señala algunas atribuciones específicas de la intervención, en la siguiente forma:

- I. - Reclamar por las decisiones, tanto del Juez como del síndico, que estimen perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden.
- II. - Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez
- III. - Solicitar al Juez que ordene la comparecencia del quebrado o del síndico para que informe sobre los asuntos de la quiebra. El Juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará.
- IV. - Designar a uno o más interventores para que asistan a las operaciones de la administración de la quiebra, y de la liquidación, y a aquéllas que específicamente se señalen.
- V. - Informar al Juez de todos los actos de administración extraordinaria que deba autorizar, y los demás, cuando así lo estime necesario ella misma, el Juez o el síndico.
- VI. - Pedir convocatoria extraordinaria de junta de acreedores.
- VII. - Informar bimestralmente y por escrito a los acreedores, la marcha de la quiebra y, oportunamente, las resoluciones del síndico o del Juez que puedan afectar los intereses colectivos, o particulares, de algún o algunos de los acreedores.
- VIII. - Las demás que la ley le atribuye expresamente o que en general, conceda a los acreedores.
- IX. - Para el exacto cumplimiento de las atribuciones anteriores, tendrá la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.
- X. - Asimismo tendrá derecho a una retribución, que fijará el Juez, y que no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra.
- XI. - Finalmente, la intervención designará a uno de sus miembros para que se entienda con el Juez y el síndico, mismo que tendrá la representación de la intervención en los autos del expediente.

2.4.1.- Inutilidad de la Intervención.

Por las dificultades que implica la reunión de los acreedores para votar por los interventores, así como que no existe razón para agravar con sus gastos ya que de por sí la sola quiebra encierra un mínimo de activo, que disminuirá porque el Juez

logicamente ordenará la constitución de una reserva para el pago de los honorarios de los interventores.

Y más tarde la misma ley concluye al decir que si por cualquier motivo el órgano no pudiera integrarse, "el Juez dictará resolución, exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención" (art. 72).

El artículo 70 dice: "Los interventores tendrán derecho a una retribución, que fijará el Juez, y que no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra".

Por lo que concluimos que dicha institución debería desaparecer y solamente los acreedores o un grupo de ellos, instituyeran un órgano de vigilancia, a su costa. Ya que de lo contrario solamente mina el poco activo de la quiebra y su intervención es innecesaria pues tal vigilancia es ejercida directamente por el Juez, y desde el punto de vista de los acreedores, generalmente es ejercida por ellos mismos.

2. 5. - EL MINISTERIO PÚBLICO.

Al mencionarse no se pretende considerar al ministerio público como uno de los elementos de la quiebra, sino que dado que la Ley de quiebras actual su función primordial es la de proteger el interés público, establece con claridad la obligación para el Juez, de poner en conocimiento del ministerio público la declaración de quiebra, a fin de que éste, en su caso, determine si haya lugar a la tipificación de alguno de los ilícitos que menciona la propia ley (art. 113).

Y en caso de que realmente se tipifique un delito en la quiebra, la quiebra se llevará ante un Juez civil, y la acción penal en un juzgado precisamente penal (art. 112 y 113, L. G. S. P.).

Efectivamente los procedimientos mercantil y penal serán separados, aunque el segundo dependerá en cierta forma del primero, ya que es presupuesto de su iniciación, por errónea disposición de nuestra ley.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, en el apartado de disposiciones generales el artículo 10. dice: "El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos.

Los jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA QUIEBRA FRAUDULENTA

1 CLASES DE QUIEBRA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO

- 1. 1 LA POSICION DEL LEGISLADOR
- 1. 2 LA POSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2 QUIEBRA FRAUDULENTA

- 2. 1 MECANISMOS DE LA QUIEBRA
- 2. 2 CALIFICACION DE LA QUIEBRA
- 2. 3 ESTUDIO ESENCIAL DE LA QUIEBRA FRAUDULENTA
- 2. 4 EFECTOS PENALES DE LA QUIEBRA

1. - CLASES DE QUIEBRAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO.

La Quiebra por si sola no es un delito, este surge cuando al lado del quebrado se prueba la existencia de ciertas circunstancias enumeradas en los artículos 93, 94, 96, 98 L. Q. S. P.

Se introduce en el Código de Comercio de Francia de 1807 con los nombres de bancarrota fraudulenta y bancarrota simple y es aceptada en la mayoría de las legislaciones a excepción de las anglosajonas. Más tarde el Código Penal Español de 1922 denominó quiebra culpable a la que el Código de Comercio Francés denominó simple. Esta denominación de quiebra culpable se conservó en los sucesivos Códigos hispanos y ha trascendido en las legislaciones de casi todos los países de Iberoamérica, entre ellos a la legislación de México, como en el Código Penal de 1929 y en la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942. (36).

La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos en su artículo 91 nos menciona que para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra que son:

10. - Quiebras fortuitas.
20. - Quiebras culpables.
30. - Quiebras fraudulentas.

"Se entenderá como quiebra FORTUITA la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos" (art. 92 L. Q. S. P.).

Es decir la quiebra es fortuita cuando tiene por causa la fuerza mayor, el caso fortuito, en una palabra hechos no imputables al deudor común.

"Se considerará quiebra CULPABLE la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así: (art. 93 L. Q. S. P.).

- I. - Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas;
- II. - Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas;

(36). - Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano.
Volumen IV. Editorial Porrúa. México 1971. pag. 280.

- III. - Si hubiese experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra;
- IV. - Si dentro del periodo de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo;
- V. - Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

Y más adelante el artículo 94 de esta Ley continua diciendo que se considerará como quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

- I. - No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código, o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero;
- II. - No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos;
- III. - Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

Es decir, es culpable, cuando la conducta del deudor ha sido la causa de la quiebra, o sea ha incurrido en culpas graves o leves en la administración de su comercio, que han motivado la quiebra, pero sin que haya habido en su ánimo la intención de defraudar a sus acreedores. La fórmula general está enunciada al comienzo del artículo, al decir que los actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil han de haber producido, facilitado o agravado el estado de cesación.

Y finalmente el artículo 96 L. Q. S. P. nos dice que "Se reputará quiebra FRAUDULENTA la del comerciante que:

- I. - Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;
- II. - No llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;
- III. - Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener".

Reiterando nuevamente en el artículo 98 que la quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Podemos decir, que la quiebra fraudulenta es la de lo comerciantes que dolosamente disminuyen su activo o aumentan su pasivo provocando o agravando la cesación de pagos, así como la de los comerciantes cuya verdadera situación no puede apreciarse como lo dispone el artículo 98 anteriormente mencionado.

En suma, de las tres clases de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta, la primera se caracteriza por la adversidad; la segunda por la imprudencia o negligencia y la tercera por el propósito de alzarse con los bienes, o de perjudicar a los acreedores en provecho propio por sí mismo o en combinación con terceros cómplices.

1. 1. - LA POSICION DEL LEGISLADOR.

Su posición la expresan en la exposición de motivos de dicha Ley, al afirmar que "las definiciones de las tres clases de quiebras, se han expresado mediante fórmulas muy generales, si bien en los casos de la quiebras culpables o fraudulentas, han sido completadas por una enumeración de casos, para que sirva de guía y orientación al intérprete".

Aunque la realidad es otra, ya que en cuanto a las definiciones sobre todo la fraudulenta no da una definición sino una enumeración general sobre la que debe entenderse por quiebra fraudulenta y en consecuencia sólo es posible sancionar los específicamente definidos en la ley de la materia puesto que no es posible dejar al intérprete la creación de tipos no previsto en la ley, por expresa prohibición del artículo 14 Constitucional y contradicción al principio de legalidad.

1. 2. - LA POSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

"Es criterio compartido por las Salas de este alto Tribunal el de que, independientemente de las omisiones de la Ley, las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que diriman controversias entre Salas del propio Organismo Jurisdiccional y las resoluciones de las Salas respecto a las contradicciones de tesis de tribunales de circuito constituyan

jurisprudencia por sí mismas. Es decir, conforman jurisprudencia con un solo caso. (Advertencia). (37).

Quiebras, son independientes de las calificaciones civil y penal de las.

El Juez que conoce de la quiebra, está facultado para declarar en que casos operan las presunciones de fraude a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Quiebras, puesto que éstas consignan una acción "pauliana obsequiosa", cuya calificación es de la competencia exclusiva del Juez Civil, sin perjuicio de la calificación penal que se haga a través del proceso correspondiente, en exacta aplicación de los artículos 112 y 113 en relación con los artículos 95 y 96 de la citada ley, sin embargo, es de advertir que el "fraude" constitutivo de las acciones paulianas concursales, no es necesario. Además, la calificación penal de la quiebra no puede influir en la tramitación del procedimiento civil, puesto que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el Juez debe partir de situaciones bien definidas y de datos plenamente comprobados para que la materia de su resolución no esté sujeta a variaciones posteriores. (38).

2. - QUIEBRA FRAUDULENTA.

Resultado, en verdad, interesante examinar a grandes rasgos y a través de todo el estudio anterior, la evolución que ha experimentado la punición de la quiebra, pues como ya lo mencionamos en las antiguas leyes la pena recaía sobre todo deudor insolvente sin excepción o excusa alguna y sin disculpa alguna aunque fuere debida a un infortunio, lenta pero progresivamente se humanizó tan feroz criterio distinguiéndose entre deudores desventurados y culpables, reservándose las sanciones penales sólo para estos últimos.

Baldo, jurista italiano fija la regla por tanto tiempo aceptada que: "ni siquiera la adversa fortuna los excusa: los comerciantes en bancarota, son defraudadores" y estarán sujetos a las más rigurosas sanciones, inclusive la pena de muerte.

(37). - Jurisprudencia 1917-1985. Tomo I. Tercera Sala. Tesis de Ejecutorias Quiebras. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. México 1985. pag. 670.

(38). - Quinta Época: Tomo CXIVII, pag. 157. A. D. 3016-55. Pastor García G. Como apoderado de José González e Interventor en el Juicio de quiebra a bienes a Alfonso Bastida.

La quiebra hacia presumir el fraude, y no se admitía prueba en contrario, sobre todo si el comerciante huía o llevaba irregularmente sus libros de comercio.

Benvenuto Straca gran jurista del siglo XVI contradice lo dicho por Baldo y ahonda en la vieja distinción entre insolventes de buena fe y de mala fe y desmezcla los dolosos de los culposos.

Dichas ideas no se aceptaron al principio, pero al humanizarse el derecho penal, sirvieron de base a las nuevas concepciones de los juristas, ideas que poco a poco se fueron incorporando en las legislaciones mercantiles.

En los últimos tiempos se advierte en los escritores un honda preocupación por el hecho de que todavía hoy el delito de quiebra esté inmerso en el inmenso sistema casuístico, de presunciones y pruebas legales en que se encontraba hace más de un siglo y en cuanto a la solución de dichos problemas ha provocado las más encontradas opiniones entre los mercantilistas y la más encarnizada pugna entre éstos y los penalistas, y en el siguiente punto afirmaremos lo anterior.

2. 1. - MECANISMOS DE LA QUIEBRA.

El primer requisito para la declaración de la quiebra lo encontramos en el artículo 10. "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones", cesar en sus pagos la ley no menciona que debe entenderse por cesación de pagos pero sí hace una enumeración en el artículo 20. de la L. Q. S. P..

Reunidos los requisitos, la declaración de quiebra podrá hacerse de oficio, a solicitud escrita por el comerciante, de uno o varios acreedores, o del Ministerio Público.

El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra deberá presentar ante el Juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial en que razone los motivos de su situación y que acompañará (art. 60. L. Q. S. P.): sus libros de contabilidad; el balance de sus negocios; nombre y domicilio de todos sus acreedores y deudores así como el número aproximados de éstos; la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes; los estados de pérdida y ganancia durante los últimos cinco años; descripción valorada de sus bienes inmuebles y muebles; valoración conjunta y razonada de su empresa.

Los acreedores y el Ministerio Público (art. 90. L. Q. S. P.), cuando soliciten la declaración de quiebra, deberá demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos de

que si el comerciante fuese una sociedad, sociedad en liquidación o de una sucesión.

En todos los casos el Juez para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y en que dictará la correspondiente resolución. El Juez, bajo su responsabilidad, adoptará entretanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores.

No podrán desistir de su demanda ni el deudor, ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de quiebra, aun cuando consientan en ello todos los acreedores.

Son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual el Juez de Distrito o el de primera instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio (art. 13 L. Q. S. P.).

Tratándose de sociedades mercantiles, lo será, a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, el caso de irrealidad de éste, el de lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá: (art. 15 L. Q. S. P.).

- I. - El nombramiento del síndico y de la intervención (que ya vimos en el capítulo III).
- II. - La orden del quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de VEINTICUATRO HORAS, si no se hubiesen remitido con la demanda;
- III. - El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;
- IV. - La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso;
- V. - La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;
- VI. - La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince días siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el Juez, en atención a las

circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

- VII. - La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y en su defecto, en el de la residencia del Juez competente, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor;
- VIII. - La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia;
- XI. - La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra;

En la fecha de la sentencia se hará constar la hora en que se dicte.

Conteniendo todo lo anterior la sentencia de declaración de quiebra, deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores, personalmente o por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por telegrama oficial antes de que transcurran quince días, a contar de aquel en que la sentencia se hubiera dictado. (art. 16 L. G. S. P.).

En el mismo plazo se comunicará a los Registros Públicos, en lo que deba inscribirse.

Según la L. G. S. P. dentro de dicho plazo o sea quince días, se publicará un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del Juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los nombres de los acreedores cuyos domicilios se ignoren se insertarán en las publicaciones para que éstas surtan efecto de notificación.

Transcurrido un mes desde la declaración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aun no reconocidos, ocurrir en queja ante el tribunal de alzada, quien, en el plazo de setenta y dos horas, dictará las providencias conducentes omitidas por el Juez y hará la consignación de los hechos al Ministerio Público, para los fines de la responsabilidad de aquél.

Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare procede en el efecto devolutivo.

Y el tribunal de Alzada resolverá acerca de la admisibilidad del recurso según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en el plazo de dos días. También será aplicable lo dispuesto en dicho Código sobre expresión de agravios, y de éstos se dará traslado a las demás partes por un término común a todas ellas, los plazos para exponer y contestar los agravios serán de tres días.

Dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo un término probatorio, que no podrá exceder de quince días.

Contestados los agravios, si no mediare prueba, o desahogada esta, se concederá un término de tres días para que alegue el apelante, y otro también de tres días para que aleguen las otras partes. El transcurso de estos plazos coloca al negocio, sin más trámite, en estado de citación para sentencia.

La sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra, se dictará dentro de los diez días que sigan a la citación para sentencia.

La Sentencia que revoque la quiebra deberá inscribirse en los Registros Públicos en los que aparezca inscrita la declaración, y se comunicará para la cancelación de las inscripciones a los registros mercantiles y de la propiedad, en los que se hubieran practicado anotaciones en virtud de la sentencia de declaración de quiebra.

La sentencia de revocación se notificará y publicará como la de declaración de quiebra.

Revocada la sentencia de quiebra volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma, debiendo sin embargo, respetarse los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fe.

Y finalmente si se obtuviere la revocación de la sentencia de declaración de quiebra, se podrá ejercitar contra los que la solicitaron o contra el Juez que la declaró de oficio una acción para el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, si hubieren procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave.

2. 2. - CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

De lo anteriormente anotado, podemos decir que es requisito esencial para la punibilidad del delito en estudio es que el comerciante hubiere sido declarado en quiebra, esto es un condición de procedibilidad, ya que el artículo iii de la L. Q. S. P. estatuye que: "no se procederá por los delitos

definidos en esta sección, sin que el Juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos".

Estimamos que es necesario para que el requisito de la declaración de quiebra pueda considerarse penalísticamente integrado, que dicha declaración sea firme, bien por no haber sido apelada, bien por haber sido confirmada en la apelación.

Los artículos 95 y 99 de L. G. S. P. no sancionan a los comerciantes que hubieren realizado alguno de los actos que en los artículos 93 y 94 se consideran como culpables o fraudulentos sino que sanciona a los comerciantes: "declarados en quiebra calificada de culpable" (art. 95) y "a los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta" (art. 99), es decir que no puede sancionarse a un comerciante quebrado, sin que PREVIAMENTE SE LE HAYA DECLARADO EN QUIEBRA CULPABLE O FRAUDULENTE.

No es suficiente para la punibilidad de la quiebra el hecho de que hubiere sido judicialmente declarada. Requiere, además, que hubiere sido también PROCESALMENTE CALIFICADA de fraudulenta o culpable.

Preséntase ahora la pregunta de ¿quién y cuándo? hará la calificación de la quiebra.

Respecto al ¿quién? el artículo 113 de la L. G. S. P. nos dice: "La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto efecto, el Juez que haga la declaración (nótese no la calificación) de quiebra, la comunicará al Ministerio Público Federal". El problema es el relativo al ¿cuándo? o en que momento debe hacerse esta calificación, esta respuesta es inexistente, pues no se establece en la ley cómo, ni cuándo, el Juez penal debe calificar la quiebra, pero es indudable que de acuerdo con el artículo 113 de la L. G. S. P. no puede haber ejecución de la acción penal sin la previa calificación, y que al Ministerio Público le está vedado investigar los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, sino hasta en tanto no se cumpla con el requisito de la citada calificación.

En el artículo 112 de la L. G. S. P. que dice: "La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público" de lo que se deduce los siguientes momentos:

a).- Comunicación al Ministerio Público Federal por el Juez civil del estado de quiebra que ha declarado (art. 113);

b).- Ejercicio por parte del Ministerio Público Federal de las correspondientes acciones penales de calificación (art. 113 y 427, párrafo primero);

c).- Calificación de la quiebra por el Juez penal (art. 113);

d).- Ejercicio por parte del Ministerio Público de la acción penal acusatoria (art. 112) una vez que la quiebra ha sido calificada de culpable o de fraudulenta.

Es decir, se presupone una doble actividad del Ministerio Público Federal, y del Juez; del Ministerio Público Federal cuando una vez que ha recibido la comunicación de la declaración de quiebra que le hace el Juez civil, el ejercicio ante el Juez penal de la acción penal de calificación; en segundo término una vez que el Juez en el correspondiente proceso penal (art. 113) ha calificado la quiebra de culpable o fraudulenta, el ejercicio de la acción penal de acusación que se menciona en el art. 112 de la L. Q. S. P. Y la doble función que el Juez es en primer lugar, calificar la quiebra en el correspondiente proceso penal (art. 113), para cuyo fin el Ministerio Público Federal despliega la acción penal de calificación; en segundo término juzgar en el propio proceso al comerciante declarado en quiebra culpable o fraudulenta (art. 95 y 96), contra el cual el Ministerio Público ejercita acusación (art. 112).

Por lo tanto antes de que el Ministerio Público Federal despliegue su acción acusatoria por quiebra culpable o fraudulenta y de que el Juez penal libre orden de aprehensión por estos delitos, que la quiebra haya sido calificada de culpable o fraudulenta por dicho Juez penal, como lo establece el artículo 113, pues si no hubiere mediado tal calificación previa, ni el Ministerio Público Federal podría ejercitar su acción acusatoria por quiebra fraudulenta contra los responsables de la misma, ni tampoco el Juez Penal dictar orden de aprehensión por estos delitos, ya que el artículo 16 Constitucional establece que una orden de aprehensión sólo puede dictarse por Autoridad Judicial, previa la correspondiente acusación por "un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal" y 19 Constitucional, que en su párrafo segundo expresa: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", lo que en buena lógica lleva también a la conclusión de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, porque éste debe seguirse por el delito o delitos consignados en el auto.

Conduce irremisiblemente, a un callejón sin salida, habida cuenta de que los Jueces Penales, sin calificar previamente la quiebra de culpable o fraudulenta, no pueden dictar, conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales, una orden de aprehensión, y menos, un auto de procesamiento, sin dicha previa calificación, falta uno de los elementos esenciales del cuerpo del delito de quiebra culpable o fraudulenta, toda vez que el hecho determinado que la ley castiga con pena corporal (art. 16 constitucional), es el de quiebra calificada de culpable o fraudulenta (arts. 95 y 99). En tanto, pues, no se haga la calificación de la quiebra, no puede dictarse una orden de aprehensión contra los posibles responsables, ni menos un auto de formal prisión, ya que faltaría en el hecho consignado el elemento típico más genuino para la configuración del cuerpo del delito imputado.

De donde se infiere que sin la previa calificación de la quiebra hecha por el Juez en el correspondiente proceso penal, no es posible, por parte del Ministerio Público, ejercitar la correspondiente acción penal.

Por lo expuesto anteriormente, llegamos a la conclusión que nos encontramos en un callejón sin salida, pues la calificación tendría que dictarse después del auto de formal prisión, y éste no puede dictarse sin la previa calificación.

2. 3. - ESTUDIO ESENCIAL DE LA QUIEBRA FRAUDULENTE.

Se tipifica en el artículo 96 de L. Q. S. P. y hallaremos la verdadera esencia del delito de quiebra fraudulenta en su fracción I. Pues el comerciante que "se alce con todo o parte de sus bienes, o que fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo". Ya que dicho comportamiento interno guía al comerciante a obtener un lucro con perjuicio de sus acreedores aprovechándose el crédito o confianza que en él depositaron.

Mariano Jiménez Huerta al examinar el artículo 96, distingue tres clases de fraudulencias: patrimonial, documental y preferencia.

a. - Patrimonial.

La fracción I del artículo 96 dice: "se reputará quiebra fraudulenta, la del comerciante que: se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice ... actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo"

Dos son los comportamientos jurídicos: el alzamiento de bienes y el malicioso aumento del pasivo o disminución del activo.

Es el alzamiento la más antigua forma de manifestar esta clase de quiebra, en época lejanas resultaba fácil al comerciante desaparecer de la noche a la mañana de su establecimiento llevándose la totalidad de sus bienes adquiridos a base de crédito y establecerse posteriormente en otro lugar distante, e incomunicado de su primer establecimiento mercantil, para disfrutar injustamente de los bienes adquiridos o para preparar otro futuro alzamiento. Frecuentísima fue esta forma de quiebra por la imposibilidad en que se hallaban los acreedores de descubrir el lugar del alzado y perseguirlo judicialmente.

En la actualidad esta forma de alzamiento total ha desaparecido y ha sido sustituida por la ocultación de bienes para sustraerlos a las acciones de los acreedores. Y aunque la Ley no define "alzamiento" estimamos que la frase se refiere a la forma furtiva y ocultamiento.

Diferencias entre distracción, ocultación y disimulación del activo: hay distracción de activo cuando, con el fin de sustraerlo a los acreedores, se le da un destino distinto del que debía tener (vendiendo muebles o inmuebles para convertirlos en dinero (39), fingiendo enajenaciones que no ocurrieron); ocultación, cuando se sustrae una cosa a la posibilidad de su material aprehensión, o se le hace creer de propiedad ajena; y disimulación, cuando no se hace conocer alguna actividad a la persona designada para la administración de los bienes (omisión de declaración en el balance).

Y la segunda es "actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo".

Son dos las formas de aumentar el pasivo: la creación y el reconocimiento.

En la primera el comerciante, con la cooperación de un tercero en los términos del artículo 103 de la L. G. S. P. instituye o da nacimiento al crédito falso, es decir introduce créditos de esta clase en la relación de acreedores en perjuicio patrimonial de los auténticos acreedores.

En la segunda el comerciante de una manera explícita o tácita exterioriza su aquiescencia ante las reclamaciones de acreedores ficticios, quienes cooperan en los actos antijurídicos del comerciante.

Disminuyen el activo cuando se enajenan, deterioran o destruyen bienes o valores o se escamotean, omiten u ocultan mediante contabilidades inexactas o balances falsos. La forma más frecuente de disminuir el activo es mediante negocios simulados, en los que se aparenta transferir a un tercero bienes o valores que verdaderamente siguen formando parte del patrimonio del que ficticiamente los transmite.

"Aumentar el pasivo o disminuir el activo antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroactividad o durante la quiebra". En cualquier otro tiempo que se efectúe estos actos diverso al comprendido en el período de la retroacción de la quiebra produce la atipicidad.

b). - Documental.

La fracción II del artículo 96 de la L. G. S. P. establece: "Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que: ..." No llevaré todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación".

(39) Cfr. Cas. Roma. 12 jun 1915. Citado por Humberto Navarrini.
La quiebra. Ed. "Reus". Madrid 1943. pag. 112.

Los libros de contabilidad a que hace referencia la descripción típica en examen, son el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes mencionados en el párrafo primero del artículo 33 del Código de Comercio.

Mariano Jiménez Huerta nos comenta a este respecto que dicha fracción II ... "no llevaré todos los libros de contabilidad" no es posible que se castigue con pena de cinco a diez años" ya que esto resultaría penada en forma draconiana, y si esto fuere así dicha conducta típica ha de estar presidida, por un elemento subjetivo de antijuricidad; ocultar las irregularidades cometidas para enriquecerse fraudulentamente a costa de los acreedores.

Aunque también puede ocurrir que se hubieren llevado los tres libros de contabilidad y que éstos no contuvieren alteración o falsificación ni presenten destrucción alguna, la quiebra no obstante será fraudulenta, ya que de los libros no se puede deducir la verdadera situación del comerciante, debido a la forma incompleta, discontinua e ininteligible en que hubieren sido llevados, salvo la prueba de no fraudulencia que se haga valer contra dicha presunción legal.

Más adelante el artículo 96 continua diciendo... "o los altere, falsificare ...". Constituyen alteraciones o falsificaciones de los libros de contabilidad, cuantas modificaciones o variaciones contuvieren en relación con la realidad pues esto implica inexactitudes en orden a la realidad del dinero, valores, créditos, bienes o mercancías que constituyen el activo o de las deudas y obligaciones que forman el pasivo.

Finalizando así dicha fracción: ... "o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación". En el término "destruyere" quedan comprendidas las siguientes conductas: arrancarles las hojas, emborronarlas, mancharlas o embadurnarlas con sustancias químicas para hacerlas ilegibles o chamuscarlas total o parcialmente, deshagan, arruinen o asolen dichos libros.

Ahora bien, la alteración, falsificación y destrucción pueden ser realizadas tanto antes de la declaración de quiebra como con posterioridad a dicha declaración. Ya que en la sentencia de declaración de quiebra, el quebrado deberá presentar sus libros dentro de veinticuatro horas, si no los hubiere remitido con la demandada. Por tanto, después de declaración de quiebra, el comerciante está en posibilidad de realizar las conductas típicas descritas en la fracción II del artículo 96.

c). - Preferencial.

El artículo 96 finalmente estatuye: "Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que: ... III. - Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener".

Es decir esta conducta debe tener la finalidad de favorecer a algún acreedor y ha de realizarse en tiempo posterior a la fecha fijada para la retroacción de la quiebra.

Ahora bien de lo anterior en la fracción III podemos decir que: Realiza pagos fraudulentos el comerciante que liquida con dinero, títulos-valores o de cualquier otro modo, deudas u obligaciones no vencidas. Por otro lado, concede fraudulentas garantías o preferencias, el comerciante que constituye derechos reales sobre sus bienes para garantizar obligaciones ya existentes que no hubieren sido al tiempo de su constitución, aseguradas en la indicada forma.

La conducta típica a realizar es la de favorecer a algún acreedor, pero no existe dicha conducta cuando el comerciante paga o concede garantías o preferencias para obtener de la personas a quien hace el pago otras prestaciones o ventajas comerciales para su empresa y otro caso sería cuando el pago es realizado con plena conciencia de su revocabilidad con el único objeto de aplacar de momento a un acreedor particularmente agresivo, pues falta en estos casos la tendencia a favorecer a un acreedor determinado.

Concluyendo que en dicha fracción se lesiona el interés jurídico de los acreedores a que los bienes del quebrado se distribuyan igualitariamente entre ellos sin preferencias injustas y dañosas, bajo el principio ya conocido por nosotros que es el de la par conditio creditorum, de no favorecer a unos en detrimentos de otros.

Respecto a la fecha de retroacción existen legislaciones en que este periodo sospechoso es fijado rigidamente por la ley, caracterizándose por su legalidad, seguridad y fijeza, sin que quede al arbitrio del Juez establecer, alterar o modificar el indicado plazo. Pero no ocurre así en la legislación vigente en México, pues en ella no es la ley sino el Juez quien fija en la sentencia "la fecha a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra".

Resulta, pues, evidente que la punibilidad al comerciante por los indebidos pagos, y las garantías o preferencias que hubiere concedido con antelación a la declaración de quiebra encaminada su conducta a favorecer a algún acreedor, depende no de la ley, sino de un pronunciamiento cronológico del Juez de la quiebra.

El artículo 118 de L. Q. S. P. establece que: " la fecha a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos"; el artículo 120 admite que pueden ser plurales " Las decisiones provisionales del Juez sobre la

fecha de retroacción" y el artículo 121 concluye que "dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos, el Juez fijará definitivamente la fecha de retroacción". De lo anterior podemos ver la falta de precisión, seguridad y fijeza en nuestra legislación.

2. 3. - EFFECTOS PENALES DE LA QUIEBRA.

El ordenamiento penalístico vigente en México está contenido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cuyo artículo segundo transitorio declaró inaplicables a los comerciantes quebrados o declarados en suspensión de pagos los artículos 391 a 394 del Código Penal que, bajo el rubro "De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso" integraban el Capítulo IV del Título Vigésimosegundo de su Libro Segundo. En los artículos 93 a 113 de la Ley especial se recogen los preceptos que configuran y sancionan la antijuricidad típica de la quiebra.

Los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 incluyeron el delito de quiebra en el título relativo a los delitos contra el patrimonio, lo que revelaba sin duda que tutelaban intereses de índole patrimonial y en la L. G. S. P. de 1942 queda en la penumbra, el interés jurídico tutelada penalísticamente.

Por lo que respecta al Código de Comercio los artículos 945 al 1037, que integran el Título Primero del Libro Cuarto, fueron derogados por el artículo 30. de las Disposiciones Generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial el día 20 de abril de 1943.

Una de las más importantes innovaciones en la Ley de Quiebras, es atribuir a la jurisdicción penal la competencia para calificar la quiebra, en vez de la civil como acontecía conforme al sistema del Código de Comercio.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece para los responsables de quiebra fraudulenta artículo 99 "a los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa, que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo".

También el artículo 106 faculta al Juez para sancionar a los comerciantes y demás personas reconocidas culpables de quiebra; culpable o fraudulenta a:

- I. - No ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.
- II. - No ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase en sociedades mercantiles durante el mismo tiempo.

Aunque el Código de Comercio en su artículo 12 también menciona que no podrán ejercer el comercio:

- I. - Los corredores.
- II. - Los quebrados que no hayan sido rehabilitados.
- III. - Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Y que conforme a lo dispuesto en los artículos 382 y 384 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Artículo 382. "Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores, tan pronto como cumplan la pena que les sea impuesta, y si no hubiesen efectuado pago íntegro, después que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada".

Artículo 383. "Los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente sus deudas, y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que les fuere impuesta".

Con toda evidencia estas sanciones en la actualidad son irrisorias, habida cuenta de que la privativa de libertad permite el funcionamiento de una caución para recobrarla, de acuerdo con la socorrida fracción I del artículo 20 Constitucional.

Es en verdad compleja la estructura de este delito lo que origina que el delito de quiebra sea uno de los que más imperiosamente obligan a su reconstrucción dogmática.

De todo lo anterior podemos concluir que se hace imposible llegar a una declaración de quiebra ya que como vimos anteriormente es un proceso lento, complicado, oscuro, y a veces llega a lo absurdo, la ley de quiebras y suspensión de pagos carece de precisión, de firmeza cayendo continuamente en constantes redundancias, contradicciones que confunde a cuan más.

Dicha ley dentro de su proceso que de por sí es lento ya que necesario que se hayan agotado los medios de impugnación en contra de la sentencia declarativa de quiebra: revocación y apelación con sus respectivos términos, por lo que el tiempo se extiende de manera indefinida sin contar que puede irse hasta el Juicio de Amparo. Lo cual origina demoras que, por sí mismas, constituyen un obstáculo para la adecuada represión de los delitos de quiebra.

Dicha ley no incita a participar en una quiebra ya que en el caso del síndico por ejemplo, los honorarios en realidad son irrisorios y por otro lado una gran responsabilidad, ya que dicha función es lenta, engorrosa y en donde se pierde bastante tiempo,

y por su parte los comerciantes proveedores han quedado desprotegidos pues ya que la benevolencia de dicha ley les ha perjudicado pues por falta de tiempo y economía cuando han sido defraudados y a sabiendas que dicho proceso es largo casi dan por pérdidas sus ganancias, que en realidad lo están, mientras que esos comerciantes deudores se cobijan en nuestra ley, ha sabiendas y dolosamente causan estragos a los acreedores, trabajadores, sociedad, y finalmente al país.

Por lo que me atrevo a decir que necesitamos una nueva Ley de quiebras que esté de acuerdo con nuestra realidad, ya no necesitamos legisladores que vengan a filosofar una Ley, la cual sea casi un poema para legislar a los ciudadanos de no se que mundo, necesitamos la unión de penalistas con mercantilistas y porque no también civilistas para que conjuntamente se dicte una Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, bien cierto lo que estudiamos anteriormente la pugna entre mercantilista y la encarnizada lucha entre estos y penalistas, no necesitamos luchas sino una adecuada Ley. Ya en este estudio su servidora Leyó por una parte penalistas como Mariano Jiménez Huerta, Dominguez del Rio, y otros, y por otro lado mercantilistas como Cervantes Ahumada, Eduardo Pallares, Davalos Méjia, Rodríguez y Rodríguez por citar algunos y concluyendo que cada autor defiende su muy particular punto de vista, sus personalísimos comentarios y en verdad que todos están en total desacuerdo y si no lo están totalmente por lo pronto no están unificados dichos criterios.

No es posible dejar dicha Ley como está pues hace imposible sancionar a estos deudores que defraudan la buena fe de sus acreedores, así como pasan por alto la gran responsabilidad de conducir una empresa ya que de ésta dependen muchas familias, no, y menos aún en este tiempo en que nuestro país atraviesa una gran crisis, en donde el desempleo es el invitado especial mientras que la pobreza, y el hambre se extiende como epidemia en nuestro país, debemos empezar reformando nuestras Leyes ya que estos hechos empobrecen nuestra actividad económica y frenan nuestro desarrollo económico. De esta suerte, los quebrantos sufridos por unos, repercuten necesariamente sobre los otros, la repetición alarmante de estos hechos en perjuicio del comercio y de intereses económicos de la Nación, ha creado un clima de inquietud en los negocios y una madura corriente, que reclama con urgencia, modificar nuestros sistemas represivos y superar procedimientos lentos, costosos e ineficaces.

Ya el gran jurista Carrara hizo referencia elocuente: "El hombre que quiebra despierta la compasión general si es a casua de un infortunio; el desprecio si es víctima de su imprudencia; y el aborrecimiento público si finge su ruina con fines de sórdica especulación o que de aquélla quiera hacer un medio para enriquecerse en perjuicio ajeno.

CONCLUSIONES

I. - Del estudio anterior concluyo que la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es la fiel copia de la anterior de 1942, copiando nuevamente a la letra sus articulos que como ya comentamos anteriormente adolecen de precisión, son redundantes, confusos, haciendo una maraña del proceso, dejando muchas veces a la interpretación y al "arbitrio" del juez y yo diría que muchas veces a la imaginación, pues como ya lo vimos con muchos autores cuando dicen "en realidad lo que el legislador quiso decir fue esto y no lo otro", confundiendo estos últimos con los términos, pues muchas veces los usan como sinónimos y sumergiéndonos a nosotros en la difícil tarea de interpretar justa y correctamente dicha ley .

II. - La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como lo mencionamos en nuestro estudio anterior tiene influencia Española, Italiana, Francesa, Germanica y otras pero a mi parecer esto debe quedar como doctrina, como estudio de antecedentes históricos, sus Códigos deben servirnos como orientación, como modelos a seguir pero no copiarlos pues de ahí su obsoletismo y su inadaptación a la realidad. Es urgente una nueva Ley de Quiebras acorde a nuestro sistema, al desarrollo actual pues estamos solucionando problemas con formulas arcaicas de más de un siglo. Una Ley de Quiebras en donde sus articulos esten destinados para nosotros dándonos soluciones y nuevos planteamientos, una ley que nos guie y nos de alternartivas

III. - La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos merece elogios ciertamente desde el punto de vista filosófico, pero desde el punto de vista práctico deja mucho que desear. Una nueva ley de quiebras y suspensión de pagos desde mi muy particular opinión debería hacerse interdisciplinariamente, esto es por mercantilistas, penalistas y civilistas; contando además con una mesa redonda de Licenciados Litigantes, quien son en última instancia los más perjudicados por el lento procedimiento, para que conjuntamente con los anteriores se estudiaran los plazos convenientes y eficaces para el procedimiento de quiebra; pues en este momento los litigios están urgidos de celeridad y sencillez.

IV. - El Juicio de Quiebra ha planteado sin duda alguna un absoluto divorcio entre los textos legales y nuestra realidad.

V. - Distinguidos autores se contradicen unos a otros defendiendo sus particulares opiniones y muchas veces encerrándose en bizantinas discusiones, no hay en la actualidad uniformidad en cuanto a criterios y obviamente sería muy difícil pero no encontramos un solo libro general donde el estudioso de la materia pueda encontrar a la quiebra desde todos sus puntos de vista y mucho menos no hay un libro actualizado sobre el tema.

VI. - En cuanto a la penalidad de los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta dicha pena debería ser de seis años a diez años es decir aumentar un año para que dichos defraudadores no obtuvieran su libertad provisional pues no es posible que se les conceda ésta después de todo el perjuicio que causan a todos los que dependían de esa empresa y porque no decirlo también el perjuicio que causan a la Nación.

VII. - Debería también ser congruente lo mercantil con lo penal, es decir no supeditar el procedimiento mercantil al procedimiento penal, pues dichos comerciante deudores se cobijan en lo obsoleto y contradictorio de nuestras leyes quedando muchos éstos sin sancionar.

VIII. - Es urgente una nueva Ley de quiebra y Suspensión de pagos, pues no podemos permitir o más bien no podremos resistir más fraudulencia sobre todo por la gran crisis que tenemos en nuestro país, desempleo y pobreza, pues todo esto frenará y repercutirá en nuestro desarrollo económico.

IX. - Una nueva ley de quiebra reanimará nuestra confianza y el clima de inseguridad desaparecerá, así como nuevos proveedores surtirán nuevas empresas, sintiéndose todos protegidos y no temerosos a un deudor fraudulento que quiera alzarse u ocultarse con los bienes de los anteriores en provecho propio.

X.- Habría que analizar también la onerosidad de los artículos 74 y 16 pues la reiterada publicidad hace monoscabo del recurso pecuniario, con los que a veces no se cuenta, debería simplificarse esta forma de publicidad, y que desprotege a los acreedores ya que como mencionamos anteriormente el artículo 16 dice que a los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama, pero muchas veces estos medios de comunicación no llegan a tiempo y no serán notificados aunque el Sindico por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación lo publique y en uno de los periodicos de mayor circulación. Seria suficiente con notificar personalmente a todos los acreedores y publicar un extracto de la Sentencia una vez en el Diario Oficial y otro en uno de los periodicos de mayor circulación en el lugar que se haga la declaración de Quiebra.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1- Bonfanti, Mario Alberto - Garrone, José Alberto
Concursos y Quiebra. Editorial Abeledo - Perrot
Buenos Aires. 1978.
- 2- Cervantes Ahumada, Raul. Derecho Mercantil.
Editorial Herrero, S. A., México 1986.
- 3- Cervantes Ahumada, Raul. Derecho de Quiebras;
Editorial Herrero. México 1986.
- 4- Davalos Mejía, Carlos L. Titulos y Contratos de Crédito,
Quiebras. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México.
- 5- Luna Tena, Felipe de. Derecho Mercantil Mexicano con
exclusión del Marítimo. Editorial Porrúa, S. A. México 1984.
- 6- Dominguez del Rio, Alfredo. Quiebras Culpable, fraudulenta,
Ensayo Histórico Dogmático. Editorial Porrúa, S. A.
México 1981.
- 7- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte
General Personas, Familia. Editorial Porrúa, S. A.
México 1973.
- 8- Garriguez, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S. A. México 1979.
- 9- Instituto de Investigaciones Juridicas.
Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII
Editorial Porrúa S. A. México 1985.
- 10- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano
Volumen IV. Editorial Porrúa S. A. México 1971.
- 11- Majada, Arturo. Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión
de Pagos. Editorial Bosch. Barcelona.
- 12- Muñoz, Luis. Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles.
Editorial Ediar. Buenos Aires 1964.

- 13- Navarrini, Humberto. La Quiebra. Traducción y Notas sobre el Derecho Español. Instituto Editorial Reus. Madrid 1943.
- 14- Pallares, Eduardo. Tratado de las Quiebras. Editorial Porrúa, S. A. México 1937.
- 15- Ramírez López, José Antonio. La Quiebra (Derecho Concursal Español). Editorial Bosch, Barcelona 1959. Tomo II y Tomo III.
- 16- Ramírez López, José Antonio. Renzo Provinciali. Tratado de Derecho de Quiebra. Ediciones Nauta. Barcelona. Tomos I, II y III.
- 17- Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Editorial Nacinal. México.
- 18- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México 1965.
- 19- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México 1983.
- 20- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. La Separación de Bienes en la Quiebra. Universidad Nacional Autónoma de México. 1978.
- 21- Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S. A. México 1971.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (de 31 de diciembre de 1942. D. O. de 20 de abril de 1943). Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía por Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
- 2- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1987.

3- Código de Comercio y Leyes Complementadas.

4- Código Civil.

Diario Oficial Lunes 12 de Enero 1987.

Diario Oficial Martes 13 de Enero 1987.

Boletín Judicial Miércoles 8 de Abril 1987
del Órgano del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal.

REVISTAS JURIDICA

- 1- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia;
Presupuestos Penales y Procesales para la punición de los
Comerciantes quebrados o en Suspensión de pagos.
Jiménez Huerta Mariano.
México 1950. Num. 47, 48. Pág. 275 - 280.
- 2- Revista el Pore: "La Responsabilidad Penal en las Quiebras".
Rodríguez Valderrama, Jaime.
1973, 5a. Época. No. 31. Pág. 37 - 40.
- 3- Revista Mexicana de Derecho Penal 1967.
"Quiebras Fraudulentas" La Responsabilidad Penal en las
Quiebras. Rodríguez Valderrama, Jaime.
3o. Época No. 15. Pág. 61 - 64.
- 4- Revista Dinámica del Derecho Mexicano No. 8.
Año 1975 Pág. 131.
"Delitos Previstos por la Ley de Quiebras y Suspensión de
Pagos". Chávez Calvillo, Rodolfo.
- 5- Revista Jus. 1946. Num. 90. Pág. 27 - 34.
Apodaca y Osuna, Francisco.
"Presupuestos de la Quiebra".